



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1426

Bogotá, D. C., miércoles, 2 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, sobre Roaming Automático Nacional.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N° 186 DE 2020 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1341 DE 2009, SOBRE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley N° 186 de 2020 Cámara “por medio de la cual se modifica el artículo 50 de la ley 1341 de 2009, sobre Roaming Automático Nacional” es una iniciativa legislativa presentada por El Representante a la Cámara Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, radicada el pasado 20 de julio de 2020 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 685 de 2020. En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio y para ser sometido en primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara, procedimiento para el cual el Representante Ciro Antonio Rodríguez Pinzón fue designado como ponente.

Con el objeto de conocer el concepto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se solicitó concepto, cuyas observaciones fueron tenidas en cuenta para la elaboración de la ponencia para primer debate.

2. IMPEDIMENTOS

Se sugiere a los integrantes de la Comisión Sexta, analizar el rechazo de aquellos impedimentos que formulen los Honorables Congressistas y cuyo argumento obedezca al eventual conflicto de interés que pueda surgir bien sea por tener familiares dentro de los grados de consanguinidad y afinidad, que puedan verse beneficiados con lo normado por esta iniciativa o por tener algún interés en el sector, ya que las disposiciones establecidas en el proyecto trascienden los intereses particulares de cada Representante al tener un carácter general, impersonal y abstracto con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

3. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

La actual iniciativa legislativa tiene como principal objetivo, el establecer los parámetros legales necesarios que permitan a los usuarios de las áreas geográficas rurales o apartadas con un único operador, acceder al Roaming Automático Nacional, teniendo en cuenta que su cobertura ha sido puesta en servicio con obligaciones de hacer, con obligaciones de

cobertura o localidades con único operador, consideradas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) como necesarias.

4. FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

La Constitución Política contiene diferentes disposiciones que buscan garantizar la acción efectiva del Estado en pro de satisfacer plenamente los derechos de los usuarios. Por tal razón, se atribuye al Estado la obligación de garantizar y asegurar la prestación de los servicios públicos, entre ellos el servicio público de telecomunicaciones móviles, pues hoy más que nunca este servicio resulta de vital importancia para el goce efectivo de otros derechos como lo son el trabajo, la educación y la Salud.

Entre los preceptos constitucionales encontramos:

- El artículo 2º de la Carta Política define que son fines esenciales del Estado el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.
- El artículo 13 establece el principio de igualdad, para lo cual el Estado promoverá las condiciones necesarias para que esta sea real y efectiva; así mismo adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.
- El artículo 75. El Estado intervendrá por mandato de la Ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.
- En el artículo 333 se establece la libertad de empresa, partiendo del principio de la responsabilidad social.
- Por su parte en el artículo 334 se consagra que el Estado ejercerá la intervención económica, para asegurar la racionalización, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, entre otros cometidos relacionados con la prestación de los servicios públicos.
- Por su parte el artículo 365 señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos.

La Corte Constitucional ha señalado, que la Comisión de Regulación de Comunicaciones intervendrá para garantizar su comportamiento adecuado, introduciendo reglas tendientes a la satisfacción de los intereses colectivos dentro del marco de un Estado Social de Derecho (Sentencia C-403 de 2010) y que la igualdad de oportunidades en el acceso del espectro radioeléctrico por parte de los particulares envuelve un mandato constitucional y una prioridad para el Estado, de conformidad con los artículos 75 y 13 de la Constitución.

<p>El numeral 2º del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 dispone que el Estado debe propiciar escenarios de libre competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las TIC y la concurrencia de mercado en condiciones de igualdad.</p> <p>El numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, dentro de sus principios orientadores señala, respecto del uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, que: "El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad del servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general".</p> <p>En el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se establece la obligación de contribuir al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para quienes se constituyan como proveedores de redes y servicios, en aras de poder garantizar a todos los colombianos el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, permitiendo así el ejercicio pleno de derechos fundamentales tales como la libertad de expresión, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, y a los demás bienes y valores de la cultura; con el fin de promover el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación y elevar el bienestar de los colombianos.</p> <p>Por su parte, el artículo 4º de la Ley 1978 de 2019, contiene los fines de intervención del Estado en el sector de las TIC, dentro de los cuales deben ser destacados, entre otros, el compromiso estatal con el acceso a las TIC teniendo como fin último el servicio universal, la garantía y uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos, procurando la expansión y cobertura para zonas de difícil acceso.</p> <p>Es primordial ampliar la cobertura de las redes de telecomunicaciones móviles y de la misma forma la concurrencia de todos los operadores de red móvil en todo el territorio nacional, con la finalidad de permitir a los colombianos acceder a los beneficios derivados de los servicios móviles en condiciones de calidad e igualdad.</p>	<p>5. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>Las telecomunicaciones móviles, son la herramienta fundamental para masificar el entorno digital del país, mejorar la calidad de vida de todos los colombianos, lograr los objetivos del milenio y cerrar las brechas sociales, especialmente para aquellos que viven en zonas rurales y apartadas.</p> <p>En esta emergencia ocasionada por la pandemia del Covid-19, se hizo evidente que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una poderosa herramienta para realizar muchas actividades presenciales, habilitando la educación virtual, el teletrabajo, la telemedicina, el gobierno, la justicia y muchas actividades productivas a través del comercio electrónico. Hoy más que nunca reconocemos la importancia de un mundo conectado y la utilización de las herramientas tecnológicas para trabajar, estudiar, brindar servicios de salud, promover el comercio y de esta manera la economía de un país, acercar a los gobiernos a la ciudadanía, permitir que el acceso a la justicia sea más seguro y eficaz, y cómo no decirlo el poder abrir escenarios de expresión en los que voz democrática fluya y llegue a todas las regiones y personas; en pocas palabras, comunicarnos y mantenernos en contacto con las personas.</p> <p>Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no sólo nos han facilitado la cristalización de derechos fundamentales como la educación, la salud y la libre expresión, sino que son el eje en el cual las interacciones humanas y la economía siguen girando, posibilitando así la migración hacia modelos virtuales y logrando finalmente la transformación digital, lo cual debe ser un propósito del Estado Colombiano¹.</p> <p>La itinerancia nacional o Roaming Automático Nacional, no sólo estimula la competencia, sino, que facilita la incursión de la economía en mercados donde actualmente no se puede acceder por sus condiciones geográficas o demográficas, por tal razón se hace necesario maximizar el beneficio en términos de cobertura, donde resulta ineficiente desplegar varias redes móviles.</p> <p>La compartición de elementos de red activos conocida como Roaming Automático Nacional, permite a los usuarios continuar usando sus teléfonos móviles, u otros dispositivos, cuando se encuentren fuera del área de cobertura de su proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles y acceder a coberturas de otros proveedores de redes y servicios con los cuales su proveedor haya acordado la prestación de dicho servicio.</p> <p>La regulación existente en nuestro país, genera un requisito a quien cuenta con la cobertura de red de poner a disposición el Roaming Nacional Automático, más no la obligación de</p> <p>¹ https://www.larepublica.co/analisis/ciro-rodriguez-pinzon-2851298/la-pandemia-acelero-la-transformacion-digital-2984565</p>
<p>solicitar el servicio a quien no cuenta con la infraestructura, como lo establece la CRC a través de la Resolución CRC 4112 de 2013, modificada por la Resolución CRC 5107 de 2017, "Por la cual se establecen las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional y se dictan otras disposiciones"; en esta resolución se establece la obligación para el proveedor de la instalación Roaming Automático Nacional de "Asegurar la interoperabilidad de los servicios prestados de voz, SMS y datos, lo cual enfatiza que el proveedor del RAN está en la obligación de prestar el servicio a los usuarios del proveedor de la red de origen, en las mismas condiciones en que lo ofrece a sus propios usuarios.</p> <p>Para poder extender esta cobertura es necesario que el Proveedor de Red de Origen, realice un acuerdo de Roaming con el Proveedor de Red Visitada, acuerdo que debe tener establecidos criterios técnicos y comerciales que permitan la prestación de los servicios de voz, SMS y datos.</p> <p>El artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes, el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Sin embargo, en los sitios geográficos donde resulta ineficiente desplegar más de una red para garantizar el derecho de los usuarios de elegir y cambiar libremente el proveedor y la libre competencia, debe existir la obligación de solicitar el Roaming Automático Nacional para quien no tenga red en esos sitios.</p> <p>Es primordial ampliar la cobertura de las redes de telecomunicaciones móviles y de la misma forma la concurrencia de todos los operadores de red móvil en todo el territorio nacional, con la finalidad de permitir a los colombianos acceder a los beneficios derivados de los servicios móviles en condiciones de calidad e igualdad.</p> <p>En el anexo 4º de la Resolución 449 del 11 de marzo de 2013 y el artículo 22 inciso j de la Resolución 3078 de 2019, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, donde se establecen las condiciones para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional mediante el mecanismo de subasta, establece que "los participantes que sean titulares de permisos para el uso del espectro en las bandas destinadas para IMT y los asignatarios de estos procesos, deberán permitir la compartición activa de elementos y capacidades de red para la itinerancia móvil automática digital a nivel nacional para todo tipo de servicios soportados por su red, de conformidad con la regulación de la CRC".</p> <p>Por ser la red visitada en estos sitios geográficos construida con inversión de obligaciones de hacer, de obligaciones de cobertura o por ser operador único, la CRC regulará los precios del RAN.</p> <p>En estos sitios geográficos no opera la "Escalera de la Inversión" de tal forma que la utilización por parte del Operador de Red Origen del Roaming Automático Nacional es</p>	<p>permanente, porque nunca va a existir una masa crítica de usuarios y volumen de facturación que permita la operación en forma eficiente de más de una red de telecomunicaciones; por lo tanto, en estos lugares el RAN, siempre va hacer una instalación esencial, ya que el operador de red origen nunca va a construir su propia infraestructura.</p> <p>El proyecto facilita el acceso de todos los operadores a la infraestructura de su competencia, donde las empresas que están en zonas aisladas ofrezcan facilidades abiertas y competitivas para que otros operadores puedan tener servicio.</p> <p>6. CONSIDERACIONES DEL PONENTE</p> <p>El Roaming Automático Nacional, debe incentivarse y promoverse en sectores donde exista la imposibilidad técnica o económica de replicar la infraestructura, con el fin de promover la competencia en aquellas zonas geográficas donde no es factible duplicar infraestructura de red, garantizando la entrada de nuevos proveedores al mercado a costos razonables y que se puedan cristalizar derechos de los usuarios como el de libre elección del proveedor, portabilidad numérica, terminales con bandas abiertas y la eliminación de las cláusulas de permanencia. La garantía para los consumidores debe ser la posibilidad de poder contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley, pudiendo así beneficiarse de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios.</p> <p>Finalmente en conveniente precisar que esta ponencia acogen las recomendaciones enviadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, mediante radicado 2020520082 del 19 de octubre de 2020, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se mantiene la Autoridad de Telecomunicaciones competente facultada para establecer instalaciones consideradas esenciales, según el artículo 21 de la Resolución CAN 432 de 2000. 2. Según la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, se establece en cabeza de la CRC la función de "Expedir la regulación de carácter general y particular relacionada con la obligación y las condiciones de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales". 3. Se faculta a la CRC, para que según política pública del Estado o de estudios rigurosos sea quien tome la decisión de obligar a los PRSTM a solicitar el acceso al RAN en los sitios geográficos donde se tenga cobertura de al menos uno de ellos. 4. Se elimina la obligación de acceso a RAN a un tipo específico de espectro radioeléctrico. 5. En cuanto al régimen de infracciones y sanciones se establece el numeral 64.7 del Título IX de la Ley 1341 de 2009.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY N° 186 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1341 DE 2009, SOBRE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL".

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 1º. El objeto de la presente Ley es legislar sobre el Roaming Automático Nacional, a usuarios de aquellas áreas geográficas rurales o apartadas que han sido puestas en servicio con obligaciones de hacer, las localidades ofertadas de obligaciones de ampliación de cobertura de la subasta de espectro radioeléctrico en la banda de 700 MHz y las localidades con un único operador que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones considere necesarias.</p>	<p>Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto reglamentar el uso del Roaming Automático Nacional para los usuarios ubicados en áreas geográficas rurales o apartadas en las que exista un único operador que han sido puestas en servicio con obligaciones de hacer, con obligaciones de cobertura o en localidades que sean consideradas como necesarias por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.</p>
<p>Artículo 2º. Adicionar el siguiente párrafo al artículo 50 de la Ley 1341 de 2009.</p> <p>Parágrafo 2: En las áreas geográficas rurales o apartadas puestas en servicio con obligaciones de hacer, las localidades ofertadas de obligaciones de ampliación de cobertura de la subasta de espectro radioeléctrico en la banda de 700 MHz y las localidades con un único operador que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones considere necesarias; los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) con permiso para el uso de espectro radioeléctrico y que no tengan cobertura (Red Origen) en esas áreas geográficas, deberán solicitar al Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con cobertura (Red</p>	<p>Artículo 2º. Adicionar el siguiente párrafo al artículo 50 de la Ley 1341 de 2009.</p> <p>Parágrafo 2: En las áreas geográficas rurales o apartadas <u>que cuenten con un único operador</u>, puestas en servicio con obligaciones de hacer, <u>con obligaciones de ampliación de cobertura, o localidades con único operador;</u> la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá solicitar a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) con permiso para el uso del espectro radioeléctrico y que no tengan cobertura (Red Origen) en esas áreas geográficas, para que requieran al Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con cobertura (Red Visitada) en esas áreas geográficas, la disposición de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional</p>

<p>Visitada) en esas áreas geográficas la disposición de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN) para la prestación de servicios, incluidos voz, SMS y datos.</p> <p>Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, según su actividad, cumplirán las mismas obligaciones del proveedor de la red visitada y de la red origen establecidas en las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.</p> <p>El valor por el acceso y uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, así como las unidades de cobro de esta, a la que hace referencia este párrafo, serán regulados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en ningún caso serán superiores a los valores máximos establecidos para la remuneración por la regulación que establece las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.</p> <p>Al incumplimiento de este párrafo por parte de los PRSTM se aplicarán las sanciones establecidas en el Parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1341 de 2009.</p>	<p>(RAN) para la prestación de servicios, incluidos voz, SMS y datos.</p> <p>Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, según su actividad, cumplirán las mismas obligaciones del proveedor de la red visitada y de la red origen, establecidas en las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.</p> <p>El valor por el acceso y uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, así como las unidades de cobro de esta, a la que hace referencia este párrafo, serán regulados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en ningún caso serán superiores a los valores máximos establecidos para la remuneración por la regulación que establece las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.</p> <p>Al incumplimiento de este párrafo por parte de los PRSTM se <u>aplicará en lo pertinente, el régimen de infracciones y sanciones establecidas en el Título IX</u> de la Ley 1341 de 2009.</p>
	<p>Artículo 3º. VIGENCIA y DEROGATORIAS. Las disposiciones de la presente ley requirán a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, presento ponencia positiva y solicito a los integrantes de la Comisión Sexta Constitucional permanente de la Cámara dar Primer Debate al **Proyecto de ley número 186 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 50 de la ley 1341 de 2009, sobre el Roaming Automático Nacional, considerando las modificaciones propuestas.

Cordialmente,



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Coordinador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 186 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica el artículo 50 de la ley 1341 de 2009, sobre Roaming Automático Nacional".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:



Artículo 1º. Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto reglamentar el uso del Roaming Automático Nacional para los usuarios ubicados en áreas geográficas rurales o apartadas en las que exista un único operador que han sido puestas en servicio con obligaciones de hacer, con obligaciones de cobertura o en localidades que sean consideradas como necesarias por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 2º. Adicionar el siguiente párrafo al artículo 50 de la Ley 1341 de 2009.

Parágrafo 2: En las áreas geográficas rurales o apartadas que cuenten con un único operador, puestas en servicio con obligaciones de hacer, con obligaciones de ampliación de cobertura, o localidades con único operador; la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá solicitar a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) con permiso para el uso del espectro radioeléctrico y que no tengan cobertura (Red Origen) en esas áreas geográficas, para que requieran al Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con cobertura (Red Visitada) en esas áreas geográficas, la disposición de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN) para la prestación de servicios, incluidos voz, SMS y datos.

Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, según su actividad, cumplirán las mismas obligaciones del proveedor de la red visitada y de la red origen, establecidas en las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.

El valor por el acceso y uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, así como las unidades de cobro de esta, a la que hace referencia este párrafo, serán regulados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en ningún caso serán superiores a los valores máximos establecidos para la remuneración por la regulación que establece las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.

<p>Al incumplimiento de este párrafo por parte de los PRSTM se <u>aplicará en lo pertinente, el régimen de infracciones y sanciones establecidas en el Título IX</u> de la Ley 1341 de 2009.</p> <p>Artículo 3º. VIGENCIA y DEROGATORIAS. Las disposiciones de la presente ley regirán a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p>  <p>CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON Coordinador Ponente</p>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SUSTANCIACIÓN</p> <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 186 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1341 DE 2009, SOBRE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL".</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante CIRO RODRIGUEZ PINZÓN.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 972 / del 01 de diciembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p>DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N. 050 DE 2020 CÁMARA</p> <p><i>"Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p>La presente ponencia consta de las siguientes partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA. II. OBJETIVO. III. ASPECTOS IMPORTANTES DE LA INICIATIVA. <ol style="list-style-type: none"> 3.1. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER - LEY MODELO MESECVI. 3.2. PANORAMA COLOMBIANO FRENTE A LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER. 3.3. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN ESCENARIOS DE DEMOCRACIA. 3.4. AUDIENCIA PÚBLICA. 3.5. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. IV. CONFLICTO DE INTERÉS. V. PLIEGO DE MODIFICACIONES. VI. PROPOSICIÓN. VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA. <p style="text-align: center;">I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley N. 050 de 2020 Cámara <i>"Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones"</i>, es de autoría de las Honorables Senadoras Nadya Georgette Blel Scaf, Esperanza Andrade de Osso, Nora María García Burgos, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Soledad Tamayo Tamayo y las Honorables Representantes Adriana Magali Matiz Vargas, Diela Lilliana Benavides Solarte, María Cristina Soto De Gómez y Nidia Marcela Osorio Salgado, y fue radicado el día 20 de julio de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso número 646 de 2020.</p> <p>El 13 de agosto de la presente anualidad fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y por designación de la Mesa Directiva de esa Comisión le correspondió a la Representante Adriana Magali Matiz Vargas, rendir Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETO</p> <p>Establecer medidas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos político-electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en</p>	<p>todos los espacios y funciones de la vida política y pública, particularmente en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos de poder público.</p> <p style="text-align: center;">III. ASPECTOS IMPORTANTES DE LA INICIATIVA</p> <p>En Colombia hemos avanzado en la superación de las brechas de igualdad de género, sin embargo, los nuevos escenarios de participación de la mujer han permitido visibilizar conductas violentas específicas con ocasión al género, una de ellas, corresponde a la llamada <i>violencia política contra la mujer</i>.</p> <p>En nuestro país, alrededor del 64% de las mujeres que ostentan cargos de elección popular, han sufrido conductas relacionadas a la violencia política (NIMD)¹, siendo el acto de violencia más común la restricción en el uso de la palabra (23.8%), seguido de la ocultación de recursos financieros o administrativos durante la gestión (22.31%).</p> <p>Así, con el ánimo de fortalecer la democracia colombiana, mediante el establecimiento de garantías en favor de las mujeres que incursionan a la vida política, se presenta esta iniciativa que adopta las propuestas de la ley modelo <i>"Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política"</i>, propuesta por el Comité de Expertas (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento a la Aplicación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).</p> <p style="text-align: center;">3.1. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER - LEY MODELO MESECVI.</p> <p>En el marco de las acciones de seguimiento de la Convención de Belém do Pará o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI), de la cual es miembro el Estado Colombiano, se adoptó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres para el año 2015. Esta constituye, el primer acuerdo regional íntegro sobre violencia contra las mujeres en la vida política.</p> <p>Dicha declaración, compromete a los Estados miembros a impulsar la adopción de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección y erradicación de esta violencia, por ello, el Comité de Expertas del MESECVI adoptó una Ley Modelo con el propósito de coadyuvar en el proceso de armonización de la Convención de Belém do Pará con los marcos jurídicos nacionales en materia de violencia contra las mujeres en la vida política.</p> <p>La importancia de adoptar un texto normativo específico en materia de violencia en contra de la mujer, radica en el reconocimiento de derechos y el mandato a las</p> <p><small>¹ Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD): Encuesta de percepción Mujeres Electas 2012: 2015 entre el 13 de mayo y el 15 de julio de 2016.</small></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

autoridades a actuar frente a la comisión de estas conductas. Lamentablemente en Colombia, frente a las denuncias presentadas por violencia política contra la mujer no ocurre nada, ya que las entidades no poseen las herramientas jurídicas para realizar seguimiento y adelantar las medidas de corrección².

3.2. PANORAMA COLOMBIANO FRENTE A LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER.

Las investigaciones en torno a violencia política contra la mujer en el contexto colombiano son recientes y escasas; sin embargo, los estudios realizados sugieren que estas prácticas se han convertido en hechos sociales cotidianos de nuestro entorno, a tal punto que es aceptada la violencia entre las mujeres que desempeñan cargos de elección popular, como un costo normal del ejercicio de la actividad política (NIMD).³

Otras investigaciones revelan que, si bien, algunos partidos políticos reconocen la necesidad de incluir a las mujeres en la política como parte de sus estatutos, en la práctica estas organizaciones no apoyan activamente la participación de las mujeres, al no incluirlas como parte de las directivas partidarias, violar las leyes de financiación y presupuesto para las candidaturas femeninas, y la asignación de mujeres como "relleno" en las listas de candidatos (MGCI, 2016)⁴.

Ahora bien, una aproximación estadística a nuestro contexto se establece a partir del estudio "Mujeres y Participación Política en Colombia: el fenómeno de la Violencia contra las Mujeres en Política" adelantado por el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD)⁵, del cual se destacan las siguientes cifras:

"El 30% de las encuestadas afirmó que nunca ha sido víctima de violencia de este tipo. Sin embargo, al mirar los resultados de manera más detallada es posible cuestionar este resultado pues un gran número de mujeres (63%) reportó haber sido víctima de acciones específicas de violencia. Entre las mujeres electas para cargos plurinominales, el acto de violencia más común fue la restricción en el uso de la palabra (23.8%), seguido de la ocultación de recursos financieros o administrativos durante la gestión (22.31%)". Ello evidencia el escaso conocimiento que se posee

² Las denuncias se realizaron a la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación (plurinominales 61.9%, alcaldesas 100%), la Personería, Defensoría del Pueblo o Procuraduría (Cuerpos colegiados 57.4%, 16.67% alcaldesas). Sin embargo, las encuestas revelan que incluso cuando se abre una investigación no ocurre nada (62% plurinominales, 83% alcaldesas). "Mujeres y Participación Política en Colombia: el fenómeno de la Violencia contra las Mujeres en Política" Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD), 2016.

³ Un gran número de las mujeres encuestadas respondió que fue indiferente frente a los hechos y los asumió como el costo normal de estar en política. Entre las mujeres de cargos plurinominales este resultado fue de 34.07% y entre las alcaldesas fue de 57.14%. "Mujeres y Participación Política en Colombia: el fenómeno de la Violencia contra las Mujeres en Política" Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD), 2016.

⁴ El "Ranking de Igualdad de mujeres y hombres en los Partidos Políticos 2016", definido por la Mesa de Género de la Cooperación Internacional (MGI).

⁵ Puede encontrarse en: <https://colombia.nimd.org/wp-content/uploads/2016/11/El-fenomeno-CC%81meno-de-la-Violencia-contra-las-Mujeres-en-Politica-CC%81tica-Agosto-2017.pdf>.

frente al fenómeno de la violencia política contra la mujer, no solo por los perpetradores si no por quienes asumen la calidad de víctima.

De las mujeres encuestadas en cargos plurinominales, el 47% reportaron que la mayor parte de los perpetradores eran colegas de la corporación a la que pertenecen, el 34% reportó que eran miembros de su propio partido, el 32.9% afirmó que fueron servidores públicos, y el 31.87% fueron víctimas de actos por parte de ciudadanos. Entre las alcaldesas, el 43.7% reportó que le faltaron al respeto y el mismo porcentaje reportó que se le cuestionó su capacidad para ejercer su labor, fueron llamadas por apelativos y recibieron amenazas. El 31% fue objeto de acusaciones. En el caso de las alcaldesas, el 85.7% reportó ser víctima de acciones por parte de ciudadanos, el 42.86% por parte de miembros del Concejo, el 28.57% por miembros de la comunidad y un 12.43% por parte de miembros de su propio partido.

ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA MÁS COMUNES

PROPORCIÓN	PROPORCIÓN	NÚMERO DE RESPUESTAS
No fue objeto de ninguna acción de violencia política.	30.77%	40
No le importa si investiga al uso de la fuerza.	23.85%	31
Trabaja en la EPIDEMIA en la corporación o en el que pertenece de solitario; restringen o impiden los recursos financieros o gubernamentales, o información sobre sus acciones para la realización de sus funciones.	22.31%	29
Falta de respeto, intimidación y/o descalificación pública de los proyectos.	20.77%	27
Se cuestionó su capacidad para desempeñar el cargo, comprender los límites de la administración pública y/o tomar decisiones.	18.46%	24
Fue objeto de acusaciones falsas e infundadas sobre hechos de corrupción.	16.92%	22
Destruye la CAMPAÑA, su página o movimiento le insultó, trató de impedir o restringir la información sobre sus asuntos.	16.92%	22
Fueron retirados otros recursos de bienes, información o transporte.	16.92%	22
Otros (insultados)	11.54%	15
Fue llamada con apodosos como "tortuga", "monstruo", "foca", "serpiente", "ratón", "perro", "chivo" o similares.	9.23%	12
Fue acusada de ser vicio o de tener amores extramatrimoniales.	9.23%	12
Recibió amenazas de violencia contra sus hijos o familiares cercanos o a otros.	7.69%	10
Se le presentaron influencias falsas, mentiras o que le influyeron a cometer errores.	6.92%	9
Recibió amenazas de asesinato/ falta de recursos sobre infidelidad, orientación sexual, promiscuidad.	6.92%	9
Fue acusada de ser mala esposa, mala madre o mala hija por estar en política.	5.38%	7
Fue objeto de actos sexuales.	5.38%	7
Se cuestionó su comportamiento o estilo de vida o comportamiento de familia o promiscuidad.	4.62%	6
Fue objeto de violencia física o violencia sexual/ discriminación por sus posiciones/ ideas políticas.	2.31%	3
Recibió amenazas de suicidio.	1.54%	2
Recibió amenazas de violencia o abuso sexual.	0%	0

130 Mujeres respondieron la pregunta
15 Encuestadas no seleccionaron ninguna respuesta

Fuente: NIMD: <https://colombia.nimd.org/wp-content/uploads/2016/11/El-fenomeno-CC%81meno-de-la-Violencia-contra-las-Mujeres-en-Politica-CC%81tica-Agosto-2017.pdf>.

Adicional a lo anterior es importante precisar que al igual que la violencia contra las mujeres en general, la violencia contra las mujeres en política tiene varias manifestaciones. Las formas más evidentes según Netherlands Institute for Multiparty Democracy - NIMD⁶ son la violencia física, (incluida la violencia sexual) y la psicológica. También se han identificado manifestaciones de carácter económico y simbólico. Estos dos últimos tipos de manifestaciones han sido debatidos por algunos investigadores o son descartados simplemente como manifestaciones de "sexismo institucional" (Piscopo, 2016b). Sin embargo, y de acuerdo con una amplia literatura sobre violencia contra las mujeres, estas manifestaciones deben ser consideradas como formas de violencia (Krook y Restrepo Sanin, 2016a), es más, según el más reciente estudio del NIMD, las manifestaciones de violencia política más recurrentes son las de tipo psicológico (acoso sexual y laboral, discriminación, difamación, chismes, descalificación y amenazas) y simbólico (difusión de imágenes sexualizadas, apagar el micrófono o abandonar el recinto cuando las mujeres están hablando, negar el uso de la palabra y usar las redes sociales para incitar la violencia contra las mujeres).

MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA

Manifestaciones	Ejemplos
Física	<ul style="list-style-type: none"> Golpizas Secuestro Empujones Violación Asesinato Abuso doméstico Abuso y secuestro de familiares
Psicológica	<ul style="list-style-type: none"> Acoso sexual y laboral Discriminación Difamación Chismes
Psicológica	<ul style="list-style-type: none"> Descalificación Amenazas de muerte y violación
Económica	<ul style="list-style-type: none"> Destrucción de material de campaña Negación de recursos económicos (en campaña y durante el ejercicio) Negación de oficinas, teléfonos, computadores u otros Negación de recursos necesarios para el ejercicio de su cargo
Simbólica	<ul style="list-style-type: none"> Difusión de imágenes sexualizadas Apagar el micrófono o abandonar el recinto cuando las mujeres están hablando Negar de forma recurrente el uso de la palabra El uso de redes sociales para incitar la violencia contra las mujeres.

Fuente: Netherlands Institute for Multiparty Democracy - NIMD

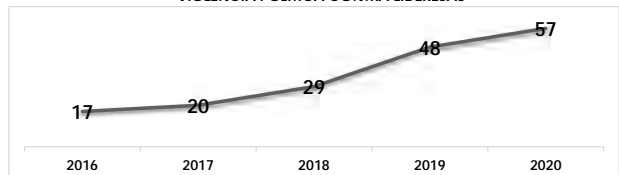
⁶ <https://colombia.nimd.org/wp-content/uploads/2016/11/El-fenomeno-CC%81meno-de-la-Violencia-contra-las-Mujeres-en-Politica-CC%81tica-Agosto-2017.pdf>

Cada una de estas manifestaciones de violencia política realizadas en contra de las mujeres colombianas, evidencia una grave afectación a los procesos participativos y al fortalecimiento de la democracia desde la perspectiva de género, sobre todo, la disminución de las garantías de paridad en los escenarios de toma de decisiones, ya que esta no solo se mide por el número de mujeres en cargos dirección o toma de decisiones políticas, sino también la existencia de condiciones para el ejercicio igualitario de los derechos y funciones con ocasión al cargo.

Por otra parte, en informe presentado por la MOE sobre violencia política del primer semestre de 2020: "Un país sin líderes no es un país"⁷, nos permite constatar la realidad alarmante de este fenómeno. De acuerdo con este informe, se registraron 57 hechos de violencia física contra mujeres líderes políticas, sociales y comunales, cifra que refleja un incremento del 18.8% frente al mismo periodo en 2019.

De estos hechos, 19 fueron contra lideresas políticas, 35 contra lideresas sociales y 3 contra lideresas comunales. La violencia política contra las mujeres y en particular, contra las lideresas, es un fenómeno que se ha recrudecido en los últimos años. Este informe expone un crecimiento constante del número de afectaciones en contra de los liderazgos ejercidos por mujeres. En el 2016 se registraron 17 hechos de violencia contra lideresas, mismos que incrementaron a 20 en el 2017, posteriormente a 29 en el 2018, a 48 en 2019 y finalmente, a 57 en 2020.

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LIDERESAS



Fuente: Tomado de intervención audiencia pública MOE.

3.3. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN ESCENARIOS DE DEMOCRACIA.

La violencia política contra la mujer puede evidenciarse en diversos aspectos del ejercicio de derechos políticos, sin embargo, las consecuencias en los escenarios de elección de democracias representativas, son las más devastadoras, ya que no solo restringen derechos particulares, sino que impactan en derechos colectivos y principios

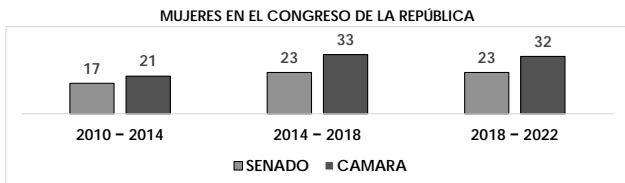
⁷ <https://conciudadania.org/index.php/noticias/item/446-informe-moe-un-pais-sin-lideres-no-es-un-pais>

constitucionales democráticos. De acuerdo con el estudio *Prevenir La Violencia Contra Las Mujeres Durante Las Elecciones* (ONU MUJERES)⁸, dentro de las principales consecuencias es escenarios electorales se destacan:

- Disminuye el número de mujeres que se postulan en elecciones o aspiran a un cargo político.
- Impide la campaña política en ciertas áreas
- Visibilidad limitada de las mujeres en las campañas de los partidos políticos
- Las mujeres dependen de la competencia por escaños reservados, si los hay, en lugar de los escaños abiertos.
- Posibilidad de que disminuya el número de mujeres electas.
- Dimisión forzada de mujeres electas
- Menos mujeres eligen tener una carrera política, o abandonan su carrera temprano.

Fuente: ONU Mujeres y PNUD

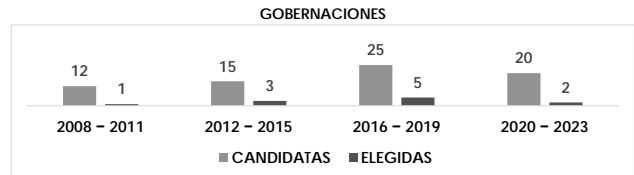
En consideración a lo anterior, resulta significativo indicar que, estas consecuencias de la violencia política conllevan a que las brechas que hoy existen en Colombia respecto de la participación de las mujeres en la vida política se intensifiquen y que, por lo tanto, sea aún más difícil alcanzar la paridad de género:



Fuente: Informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres y Registraduría Nacional y el CNE

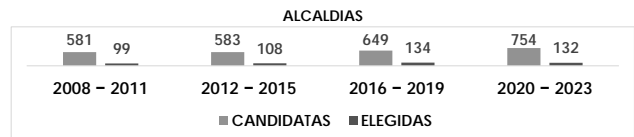
⁸ PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DURANTE LAS ELECCIONES: UNA GUÍA DE PROGRAMACIÓN 2017 ONU Mujeres y PNUD.

De 279 curules del Congreso, 55 están ocupadas por mujeres (19.7%), lo que permite evidenciar que Colombia sigue estando por 11 puntos porcentuales por debajo del promedio regional de las Américas, que esta en un 30.7% de mujeres en Parlamentos.



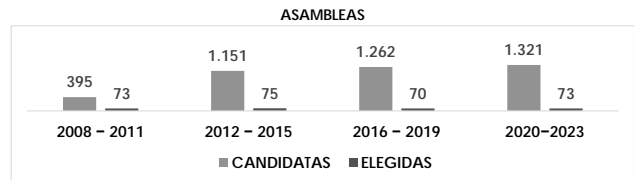
Fuente: Informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres y Registraduría Nacional y el CNE

En las Gobernaciones para el periodo 2016 - 2019, las mujeres elegidas representaron un 20%, respecto de las candidatas, mientras que para 2020 - 2023 tan solo representaron el 10%.



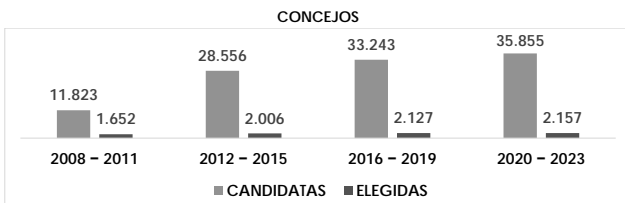
Fuente: Informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres y Registraduría Nacional y el CNE

En las Alcaldías para el periodo 2016 - 2019, las mujeres elegidas representaron un 20.6%, respecto de las candidatas, mientras que para 2020 - 2023 fueron el 17.5%



Fuente: Informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres y Registraduría Nacional y el CNE

Para el periodo 2020 - 2023, resultaron elegidas el mismo número de mujeres que para el periodo 2008 - 2011 en las asambleas, cuando estos periodos reportan una diferencia de 926 candidatas.



Fuente: Informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres y Registraduría Nacional y el CNE

En relación a los concejos la cifra no es más alentadora, ello por cuanto tan solo se tuvo un aumento de 30 concejalas, entre los periodos 2016 - 2019 y 2020 - 2023, mientras que por ejemplo entre los periodos 2008 - 2011 y 2012 - 2015, la diferencia fue de 354 mujeres más, es decir, un aumento del 21.4%.

Es por ello, que resulta trascendental adoptar medidas tendientes a contrarrestar todas estas conductas que desincentivan la participación femenina en los escenarios políticos- electorales.

3.4. AUDIENCIA PÚBLICA

A continuación, se expondrán las observaciones recibidas por parte de la ciudadanía y distintas organizaciones, en la audiencia pública adelantada en la Comisión Primera Constitucional el día 09 de octubre de 2020:

- **Honorable Senadora NADIA BLEL:** Preciso que alrededor del 64% de las mujeres del país, que ostentan cargos de elección popular han sufrido alguna conducta relacionada con violencia política, siendo el acto más común la restricción al uso de la palabra seguido de la ocultación de recursos financieros o administrativos durante su gestión. Así mismo indicó que esta iniciativa quiere abordar la violencia política como un fenómeno real y específico, diferente a las otras manifestaciones de violencia que ya se encuentran contempladas en la ley, además busca elaborar herramientas para enfrentar esas conductas que limitan el ejercicio del derecho político y buscar condiciones de equidad.

- **Dra. RAQUEL V. MUNT - Directora Ejecutiva de la Women's Democracy Network, WDN Argentina:** Señaló que Argentina no tiene una ley específica de violencia política, no obstante cuenta con una ley macro de protección integral para erradicar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos, precisando que en 2019 se añadió la modalidad de la violencia política. Así mismo expuso que en Argentina 8 de cada 10 legisladoras han sufrido violencia durante su carrera y el 50% tiene que ver con violencia psicológica asociada a amenazas y presiones en ejercicio de sus funciones, indicando que lo que se busca con ello es desalentar la participación política de las mujeres, lo cual atenta contra la democracia. Adicionalmente manifestó que el 90% de las militantes, es decir mujeres que recién se están enlistando e iniciando su carrera política, han sufrido algún tipo de violencia en su trayectoria, y que el 60% de los episodios de violencia política que sufren las mujeres es en internet a través de las redes sociales. Finalmente señaló que este proyecto es muy importante y hace foco en los protocolos, determinando autoridades específicas con roles puntuales, además del tema de las sanciones.

- **Dra. CLAUDIA DE ÁVILA - Diputada Propietaria al Parlamento Centroamericano Partido Arena:** Preciso que la violencia política no solo afecta a las mujeres sino también a todo el entorno familiar. De otra parte manifestó que introdujo en el Parlamento Centroamericano la creación de una normativa regional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en contra de la mujer, la cual ya tuvo un dictamen favorable y se espera llegue a todas la región, a todos los congresos y a todas las asambleas. Finalmente indicó que la violencia política contra las mujeres, es lo que hace que en muchas ocasiones den un paso al costado y desistan de seguir incursionado en la política, de ahí la necesidad que Colombia adopte esta ley y que sea una realidad, haciendo de la política un camino más digno para todas las mujeres.

- **Dra. ADRIANA M. FAVELA HERRERA - Consejera del Instituto Nacional Electoral de México, INE, y presidenta de la Asociación de Magistradas Electorales de las Américas, AMEA:** Manifestó que el proyecto es un avance muy importante para Colombia, quien se sumaría a los demás países de Latinoamérica que ya están legislando sobre este tema tan fundamental para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política. De otra parte, señaló que México ya tiene una ley que trata de prevenir y erradicar este gran flagelo, la cual fue publicada en el diario oficial de la federación el 13 de abril de 2020, y que tiene varias aristas, entre ellas:

- o Un concepto de lo que debe entenderse por violencia política contra las mujeres con razón de género.
- o Un ámbito de protección, el cual está a cargo de las autoridades electorales.
- o Un catálogo de conductas que generan la violencia política, las cuales son

<p>aproximadamente 25, que han sido consolidadas de casos reales vividos por mujeres Mexicanas.</p> <ul style="list-style-type: none"> o Unas medidas cautelares, que permiten a las autoridades adoptar correctivos urgentes para frenar estos casos de violencia. o Así mismo cuentan con medidas de protección, de reparación y sanciones a imponerse. <p>Finalmente, precisó que el proyecto de ley No 050 de 2020, tiene elementos que son muy similares a los adoptados en México, y que es una iniciativa de avanzada, que permitirá marcar una pauta para que Colombia avance en este tema, sin embargo, señaló que no será un camino fácil, de ahí la necesidad de crear una sinergia entre las legisladoras para poder tener éxito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dra. KATIA URIONA GAMARRA - Consultora Internacional, Expresidenta del Tribunal Supremo Electoral de Bolivia: Indicó que es necesario e imprescindible crear un marco jurídico que contribuya a la superación de las brechas respecto de la participación política de las mujeres, expresada en la problemática de la violencia por razón de género. Adicionalmente señaló que la violencia política es vulneratoria de los derechos humanos y que por ello hoy Colombia enfrenta el imprescindible desafío de avanzar en la protección de los derechos políticos electorales de las mujeres. Así mismo manifestó que en Bolivia existe la ley específica contra la violencia y el acoso político, la ley de régimen electoral y la ley de organizaciones políticas, las cuales reconocen el acoso y la violencia política como un delito electoral. • CAROLINA MOSQUERA – Delegada de Sisma Mujer: Señaló que la violencia contra las mujeres en política, vulnera su derecho humano de vivir una vida libre de violencia, así como el derecho a la participación y sus derechos políticos, además tiene un efecto atomizante sobre el colectivo de mujeres, al operar como un mecanismo de control para desincentivar su participación en política en especial de las mujeres jóvenes. De otra parte indicó que el proyecto de ley avanza en proponer medidas para la prevención y la erradicación de esta violencia, lo cual opera y tiene un efecto muy positivo, para enfrentar la subrepresentación de las mujeres en la política y para incrementar y normalizar la presencia de este género en los espacios de poder. Adicionalmente manifestó que este proyecto apunta al cumplimiento de la obligación constitucional de la paridad, por cuanto esta no se mide solamente por el número de mujeres que ocupan el espacio público y político, sino también considera la existencia de determinadas condiciones igualitarias para la realización efectiva de los derechos políticos, en esa dirección la erradicación de la violencia política contra las mujeres se configura como una condición para la paridad. Finalmente sugirió frente al contenido de la iniciativa lo siguiente: 	<ul style="list-style-type: none"> o Se debe contemplar como otra manifestación de la violencia los señalamientos o las estigmatizaciones por parte de contrincantes políticos o los seguidores del contrincante político, si estos hechos derivan de una discriminación por el hecho de ser mujer. o Con relación con las medidas de prevención, propuso adicionar el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas, el reconocimiento y respaldo público en medios de comunicación y redes sociales por canales institucionales sobre las agendas de trabajo que realizan las mujeres en política y la formación continua para mujeres en política fortaleciendo sus liderazgos. o Frente a la recopilación de información estadística, precisó que los indicadores que se recopilen deben hacer parte de la batería de indicadores que maneja el Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género. <ul style="list-style-type: none"> • Dra. IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ – Experta electoral y consultora internacional, Expresidenta del Consejo Nacional Electoral, CNE, y de la Asociación de Magistradas Electorales de las Américas, AMEA: Manifestó que si bien la ley 1257 de 2008 establece normas de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, eso podría ser suficiente pero no, la historia demuestra que no es así, que las normas de protección de derechos de las mujeres deben ser específicas para no dejar que el operador jurídico tenga ningún margen que le permita apartarse de una decisión que tiene que ser eficaz. Respecto a la iniciativa señaló que es necesario hacer acuerdos políticos, por cuanto la violencia no es un asunto de mujeres, sino un asunto de hombres y de mujeres que entienden que la igualdad, la equidad y la no discriminación son mandatos constitucionales y no el querer de una congresista. Respecto al contenido de la iniciativa indicó que si bien el proyecto establece una modificación de la ley 734 de 2002 esta fue derogada por ley 1952 del 2019, de manera que habría que reformar ambas normas, adicionalmente propuso la creación de un observatorio de violencia política contra las mujeres donde participe el sector público y el sector privado. • Dra. NATHALI RÁTIVA MARTÍNEZ – Especialista en participación y representación política de las mujeres del Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria-Colombia: Señaló que en los últimos años desde el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria han venido realizando una serie de informes con el propósito de medir y caracterizar el fenómeno de la violencia contra las mujeres en política, encontrando que hoy en Colombia 6,8 de cada 10 mujeres son víctimas de este tipo de violencia, siendo las manifestaciones más recurrentes las de tipo psicológico y las de tipo simbólico, violencia que sin duda afecta la consolidación de la democracia en el país, en la medida en que impide el goce efectivo de los derechos electorales y políticos de las mujeres colombianas y a su vez limita la inclusión de sus necesidades, de sus intereses y de sus propuestas en la agenda
<p>política actual. Adicionalmente manifestó que en los últimos años y gracias a la aprobación de la ley de cuotas, las mujeres han venido ocupando más cargos de elección popular, su presencia en escenarios altamente masculinizados ha puesto en evidencia aún más las múltiples agresiones de las que son víctimas y que tienen como único propósito limitar, obstruir, dificultar y menoscabar o anular el derecho a la participación política y electoral de las mujeres, por esta razón es fundamental la implementación de medidas específicas para prevenir, mitigar y sancionar este fenómeno sistemático que afecta a las mujeres políticas en toda su diversidad sin importar su ideología política. Finalmente precisó que la violencia contra las mujeres en política es una consecuencia no deseada de la participación política y es el reflejo de esas reacciones y de esas resistencias de aquellos que se niegan a redistribuir el poder, por eso es necesario tomar medidas contundentes que les permitan a las mujeres ejercer sus derechos políticos y electorales libres de violencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • ALEXANDRA QUINTERO – Delegada de la Secretaría Distrital de la Mujer: Manifestó que para la Secretaría es muy importante el trámite de iniciativas de este tipo, que promueven el empoderamiento y la participación efectiva de las mujeres en política, creando herramientas que permitan avanzar en la eliminación de las violencias. Adicionalmente indicó que el fundamento jurídico del articulado y las medidas que desarrolla, están acordes con el marco internacional y el marco nacional que buscan materializar la igualdad entre hombres y mujeres en los ámbitos públicos y políticos. • ALEJANDRA BARRIOS – MOE: Señaló que la violencia política no es un tema solamente del Congreso de la República es un tema público, como quiera que en el primer semestre de 2020 ya se han registrado 57 hechos de violencia física contra las mujeres que hacen política desde los liderazgos sociales, políticos y comunales, así mismo advirtió, que desde el 2016 hasta ahora, estos hechos se ha venido incrementando cada año, pasando de 17 casos reportados en el 2016 a 57, de ahí la necesidad de que el proyecto hable de los diferentes escenarios de participación de la mujer. • LUISA PEÑA – MOE: Advirtió que es importante incluir en el articulado medidas cautelares que permitan tener una restitución de derechos, incluso aunque dentro del proceso no se hayan impuesto las sanciones específicas, ello con el fin de evitar un perjuicio mayor y hacer cesar el daño. De otra parte indicó que es necesaria la inclusión de las organizaciones sociales porque el ejercicio de la vida política no está solo en lo electoral. • Dra DORIS MÉNDEZ – Magistrada CNE: Señaló que no basta sólo con una regulación que promueva una cuota de género para lograr la inclusión real de las mujeres en los escenarios del poder político, se necesita de la implementación de nuevas medidas que combatan la violencia contra las mujeres, ello por cuanto la igualdad 	<p>no se mide sólo por el número de curules que ocupan, sino por el grado de libertad para ejercer la política sin violencia, sin discriminación y sin estereotipos, adicionalmente precisó que la violencia contra la mujer en política es la principal barrera del goce efectivos de sus derechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dra. AIDUBBY MATEUS – Alcaldesa de Gámbita Santander: Indicó que el liderazgo político ejercido por mujeres es un espacio que cada vez toma más fuerza, de ahí la importancia que a través de una cátedra desde la infancia, se forme a lo niños, niñas y adolescentes sobre el respeto y la igualdad de oportunidades para todos. • Dra. MIRIAM PRADO CARRASCAL – Exalcaldesa del municipio de Ocaña, Red de Mentoras de la Federación Colombiana de Municipios: Preciso la importancia de adoptar un observatorio de mujeres víctimas de la violencia política, que sirva como instrumento no solo para la expedición de leyes, sino también de experiencia y de apoyo moral y psicológico para aquellas mujeres aspirantes a cargos elección popular, con el fin de evitar que sean señaladas o maltratadas psicológica, física y económicamente. • Dra. KARINA GARZÓN – Alcaldesa Arbelaez – vocera Red Alcaldesas: Manifestó que hoy desafortunadamente Colombia no tiene un control, ni una regulación que sancione de manera efectiva la violencia contra las mujeres en la vida política, indicando que las denuncias de la mujeres líderes en su gran mayoría se archivan sin que pase nada, por ello realizó un llamado para que se adopte una estrategia integral que permita a las mujeres ejercer sus derechos políticos sin ningún tipo de violencia. • Dra. MERCEDES VELASCO – Alcaldesa Silvia – Cauca: Indicó que se deben buscar esfuerzos colectivos para poder resaltar el papel de la mujer en Colombia, eliminado la violencia política, mediante la adopción de acciones de protección. • Dr. DAVID FLORES – Viva la ciudadanía: Preciso que todo proyecto que busque fortalecer la participación política de las mujeres y en este caso en particular de luchar contra la violencia política, es de vital importancia para fortalecer la democracia en nuestro país. Adicionalmente manifestó que es necesario buscar que exista una mayor articulación normativa del proyecto 050 con la ley 1257 de 2008, ello con la intención de generar un mecanismo subsidiario de protección de las mujeres. Finalmente señaló que es muy importante, que las medidas de protección al liderazgo que desempeñan las mujeres no sea solamente para las mujeres que ejercen un cargo en la política formal, sino también para mujeres que desempeñan un liderazgo político desde instancias de participación ciudadana, el cual necesita ser reconocido y protegido en este y en otros instrumentos legales.

<ul style="list-style-type: none"> • Dra. TERESA SALAMANCA – Ex alcaldesa de Córdoba: Señaló que uno de los factores desencadenantes de la gran apatía que hoy sienten las mujeres a tener participación en la vida pública, es falta la atención que se vive tras ser abusadas de cualquier manera ya sea mediante burlas, redes o panfletos, afectación que no solo las afecta directamente sino también a sus familias. • Dra. ANA CAROLINA CARVAJAL – Alcaldesa de San Andrés de Cuerquia – Antioquia: Manifestó que este proyecto de ley va a marcar la historia en Colombia, porque el hecho de ser mujer no quiere decir, que no se tenga el derecho o la capacidad de llegar a un cargo de poder. • Dra AURA DUARTE – Delegada de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer: Indicó que diferentes instrumentos internacionales han revelado la importancia de crear mecanismos para atender situaciones específicas que sufren las mujeres, como lo es la violencia política, la cual no permite garantizar la participación efectiva de las mujeres. De otra parte señaló que este proyecto no debería ser necesario, sin embargo, hasta tanto los derechos de las mujeres no sea una realidad, se necesitarán estas medidas afirmativas que se espera sean provisionales, hasta poder llegar a un contexto de plena igualdad. • Dra. GISELA ARIAS DELGADO – Delegada Defensoria del Pueblo: Preciso que los actos de violencia contra las mujeres defensoras no están asociados a la violencia común, sino a un tipo de violencia sociopolítica del género, indicando que este tipo de afectaciones persiste no solo en la esfera política sino en todas las esferas, de ahí la necesidad de visibilizar esta problemática, que obstaculiza la participación de la mujer en los escenarios políticos. De otra parte manifestó que la iniciativa representa un avance significativo en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del estado colombiano, en materia de protección de las mujeres de la violencia sociopolítica, resultando fundamental que se divulgen investigaciones y se generen datos estadísticos sobre este tema para la toma de decisiones. • ASTRID ELENA CHAVARRIA – Alcaldesa de Toledo Antioquia: Indicó que el empoderamiento de las mujeres se debe hacer desde niñas y no solamente al momento en que se va a asumir un cargo público, precisando sobre la importancia crear escuelas de liderazgo político, donde se le enseñe a las mujeres a perder ese miedo a ocupar cargo de poder. <p>3.5.MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p><u>Constitución Política de Colombia</u></p>	<p>Artículo 1º.- "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".</p> <p>Artículo 43º.- "Mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".</p> <p>Artículo 45. "Adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud".</p> <p>Artículo 67. "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura".</p> <p>Artículo 365. "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado... Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares".</p> <p>Artículo 366. "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".</p> <p><u>Legislación Colombiana</u></p> <p>Además de los derechos y garantías reconocidas constitucionalmente, el marco jurídico regulatorio colombiano, propende por garantizar la educación a las adolescentes:</p> <p>LEY 1098 DE 2006 Código de Infancia y Adolescencia.</p> <p>Artículo 41. "OBLIGACIONES DEL ESTADO. "El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá..."</p> <p>LEY 30 de 1992 Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior:</p>									
<p>Artículo 84. El gasto público en la educación hace parte del gasto público social de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 350 y 366 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Artículo 112. Para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las matriculas y sostenimiento de los estudiantes, se fortalece el fondo de crédito educativo del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX).</p> <p>LEY 1012 del 2006 Por medio de la cual se reforma los artículos 111 y 114 de la ley 30 de 1992, sobre créditos Departamentales y Municipales para la educación superior.</p> <p>Artículo. 1º. El artículo 111 de la Ley 30 de 1992 quedara así:</p> <p>Artículo 111. Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones educación superior, a las personas de escasos ingresos económicos de la nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex y a los fondos Educativos Departamentales y Municipales que, para tales fines, se creen. Estas entidades determinaran las modalidades o parámetros para el pago que, por concepto de derechos pecuniarios, hagan efectivas las instituciones de educación superior.</p> <p>Artículo 2º. El artículo 114 de la Ley 30 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 114. Los recursos fiscales de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales a las que se refiere el parágrafo 2o del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los departamentos y municipios podrán crear o constituir con sus recursos propios, fondos destinados a créditos educativos universitarios.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y los Fondos Educativos, en el respectivo nivel territorial, adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros:</p>	<p>a) Excelencia académica;</p> <p>b) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva;</p> <p>c) Escasez de recursos económicos del estudiante debidamente comprobados;</p> <p>d) Distribución regional proporcional al número de estudiantes;</p> <p>e) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Las Asambleas y los Consejos en el momento de creación del Fondo Educativo, darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003. De igual manera, la entidad otorgante de crédito dará prioridad laboral a sus beneficiarios profesionales.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. En toda cuestión sobre créditos educativos que no pudiere regularse conforme a las reglas de esta ley, se aplicaran las disposiciones que rigen los créditos educativos del Icetex.</p> <p>IV. CONFLICTO DE INTERES</p> <p>En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>V. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Las modificaciones propuestas surgen de la mesa técnica de trabajo integrada por las Unidades de Trabajo Legislativo de las Congresistas Adriana Matiz y Nadia Biel, el Grupo de Interés sobre la Reforma Política – GIREPO constituido por Misión de Observación Electoral –MOE, Netherlands Institute for Multiparty Democracy –NIMD, Instituto Nacional Demócrata- NDI, ONU Mujeres, Artemisas, Corporación Sisma Mujer, Comisión Colombiana de Juristas, Congreso Visible, Católicas por el derecho a decidir –CDD, Casa de la Mujer, Transparencia por Colombia, Regional MOE Montería, Red Nacional de Mujeres, Ruta Pacifica de las Mujeres, Viva la Ciudadanía. Asimismo, de las observaciones recibidas por parte de la ciudadanía y distintas organizaciones, en la audiencia pública adelantada en la Comisión Primera Constitucional el día 09 de octubre de 2020:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO RADICADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE</th> <th>JUSTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</td> <td>Sin modificación</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, erradicación y</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	Sin modificación		Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, erradicación y		
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN								
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	Sin modificación									
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, erradicación y										

<p>sanción de la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos político - electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, especialmente tratándose de los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos de poder público.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de protección. La presente Ley protege a todas las mujeres precandidatas, candidatas, electas, o ciudadanas en ejercicio de sus derechos de participación político-electoral.</p> <p>Artículo 3°. Violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra la mujer en la vida política, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, conducta que puede ser realizada en forma directa o a través de terceros.</p> <p>Este tipo de violencia se podrá manifestar mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.</p> <p>Artículo 4°. Derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia. El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos:</p> <p>a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el</p>	<p>Artículo 2°. Ámbito de protección. La presente Ley protege a todas las mujeres que ostenten la calidad de servidoras públicas en los máximos niveles decisorios, precandidatas, candidatas, electas, miembros de partidos y/o movimientos políticos, líderes sociales y comunales o ciudadanas en ejercicio de sus derechos de participación política - electoral y representación política y ciudadana.</p> <p>Artículo 3°. Violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra la mujer en la vida política, la acción u omisión que, en el ámbito político o público que, basada en el género, cause daño a una o varias mujeres y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los sus derechos político- electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, conducta que puede ser realizada en forma directa o a través de terceros.</p> <p>Este tipo de violencia se podrá manifestar mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.</p> <p>Artículo 4°. Derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia. El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos reconocidos en las disposiciones vigentes.</p>	<p>Se amplía el ámbito de protección buscando amparar otros espacios en los que las mujeres ejercen liderazgos, como quiera que no solo en el marco de los procesos electorales o en el ejercicio de cargos de elección popular, se pueden configurar manifestaciones de violencia política.</p> <p>Se mejora un aspecto de redacción.</p> <p>Se mejora un aspecto de redacción.</p>	<p>ejercicio de sus derechos políticos- electorales.</p> <p>b) El derecho a vivir libre de patrones, estereotipos de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.</p> <p>Se considera estereotipo de género una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.</p> <p>Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho político - electoral, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional en torno a las funciones del cargo.</p> <p>Artículo 5°. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política. Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones que:</p> <p>a) Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política.</p> <p>b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos- electorales.</p> <p>c) Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos- electorales, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan.</p>	<p>a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos- electorales.</p> <p>b) El derecho a vivir libre de patrones, estereotipos de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.</p> <p>Se considera estereotipo de género una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.</p> <p>Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho político - electoral, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional en torno a las funciones del cargo.</p> <p>Artículo 5°. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política. Las conductas constitutivas de violencia contra la mujer en la vida política pueden manifestarse de manera física (se incluye la sexual), psicológica, simbólica y/o económica. Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones que los siguientes:</p> <p>a) Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política.</p> <p>b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos- electorales.</p> <p>c) Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos-</p> <p>Con el fin de dar mayor claridad al artículo se incluyen las categorías generales sobre violencia contra las mujeres en política que han sido conceptualizadas por organizaciones como el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria- Colombia.</p> <p>Así mismo, se adicionan tres nuevos literales por recomendación de la Corporación Viva la Ciudadanía, que plantean manifestaciones que complementan las ya enlistadas.</p>
<p>d) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres.</p> <p>e) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos- electorales.</p> <p>f) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos, líderes sociales por razones de género, o contra aquellas defensoras de los derechos de las mujeres.</p> <p>g) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad, de acuerdo a la normativa aplicable.</p> <p>h) Impidan o restrinjan la reincorporación de la mujer al cargo, cuando haga uso de la licencia de maternidad de acuerdo a la normatividad vigente.</p> <p>i) Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad con ocasión al género.</p> <p>j) Proporcionen a los organismos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.</p> <p>k) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones o costumbres violatorias de la normativa vigente de derechos humanos.</p>	<p>electorales, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan.</p> <p>d) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres:</p> <p>e) Difamen, calumnien, injurien, lancen acusaciones irresponsables, avalen o reproduzcan mensajes de odio y o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su candidatura, imagen pública, y/o limitar o anular sus derechos políticos- electorales.</p> <p>f) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos, líderes sociales por razones de género, o contra aquellas defensoras de los derechos de las mujeres:</p> <p>g) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad, de acuerdo a la normativa aplicable.</p> <p>h) Impidan o restrinjan la reincorporación de la mujer al cargo, cuando haga uso de la licencia de maternidad de acuerdo a la normatividad vigente.</p> <p>i) Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad con ocasión al género.</p> <p>j) Proporcionen a los organismos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres:</p> <p>k) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones o costumbres violatorias de la</p>	<p>Se mejora un aspecto de redacción.</p>	<p>l) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.</p> <p>m) Revelen información personal o privada de la mujer, con el objetivo de utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia al cargo al que se postula o ejerce.</p> <p>n) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos- electorales o desconozcan las decisiones adoptadas:</p> <p>o) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos- electorales en condiciones de igualdad.</p> <p>p) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.</p> <p>q) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos- electorales asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.</p> <p>r) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos - electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo a los reglamentos de las corporaciones públicas y las directrices impartidas por las respectivas mesas directivas, en condiciones de igualdad.</p>	<p>normativa vigente de derechos humanos:</p> <p>l) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.</p> <p>m) Revelen información personal o privada de la mujer, con el objetivo de utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia al cargo al que se postula o ejerce.</p> <p>n) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos - electorales o desconozcan las decisiones adoptadas:</p> <p>o) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos- electorales en condiciones de igualdad.</p> <p>p) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.</p> <p>q) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos- electorales asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.</p> <p>r) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos - electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo a los reglamentos de las corporaciones públicas y las directrices impartidas por las respectivas mesas directivas, en condiciones de igualdad.</p>

<p>por las respectivas mesas directivas, en condiciones de igualdad.</p> <p>s) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.</p> <p>t) Discriminen a la mujer por razones de color, edad, cultura, origen, credo religioso, estado civil, orientación sexual, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y la ley.</p>	<p>s) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.</p> <p>l) Realicen actos constitutivos de acoso sexual que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política, pública y/o administrativa.</p> <p>u) Obliquen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.</p> <p>v) Usen indebidamente la denuncia en un proceso administrativo o judicial con el objeto de entorpecer o limitar el ejercicio del cargo.</p> <p>u) Discriminen a la mujer por razones de color, edad, cultura, origen, credo religioso, estado civil, orientación sexual, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y la ley.</p>	<p>Se mejoran aspectos de redacción.</p> <p>Así mismo por recomendación de Sisma Mujer y la MOE se precisa que los indicadores e información que se recopile en el marco del reconocimiento de la violencia política, harán parte de la batería de indicadores que maneja el Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE), herramienta que ya se encuentra en funcionamiento y</p>	<p>mujeres a una vida política libre de violencia.</p> <p>Los lineamientos que orientarán el desarrollo de estas acciones serán:</p> <p>a. Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres.</p> <p>b. Formular estrategias de prevención y mitigación de riesgos de violencia contra la mujer en la vida política.</p> <p>c. Diseñar protocolos de atención oportuna para asegurar la protección de los derechos políticos- electorales de las mujeres víctimas de violencia política.</p> <p>d. Desarrollar acciones para la investigación y recopilación de estadísticas sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres en la vida política.</p> <p>e. Fortalecer los mecanismos de observación y acompañamientos en los procesos electorales con perspectiva de género.</p>	<p>necesarios para promover el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia.</p> <p>Los lineamientos que orientarán el desarrollo de estas acciones serán:</p> <p>a. Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres y el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas.</p> <p>b. Formular estrategias de prevención y mitigación de riesgos de violencia contra la mujer en la vida política.</p> <p>c. Diseñar protocolos de atención oportuna para asegurar la protección de los derechos políticos- electorales de las mujeres víctimas de violencia política.</p> <p>d. Incluir al Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género (SIVIGE) mecanismos de observación y recopilación de estadísticas sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres en la vida política, que permitan construir indicadores e información que recopile el marco de conocimiento de este tipo de violencia.</p> <p>e. Fortalecer los mecanismos de observación y acompañamientos en los procesos electorales con perspectiva de género.</p> <p>f. Promover en los espacios de comunicación institucional, el reconocimiento y respaldo del trabajo desempeñado por las mujeres en ejercicio de cargos públicos y las agendas de representación y participación política.</p> <p>g. Susciar espacios de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como campañas de conocimiento y aplicación de esta ley.</p>	<p>que permitirá lograr la interoperabilidad de las diferentes fuentes de información. Adicionalmente se refuerza la prevención, aspecto que deberá ser uno de los lineamientos esenciales de las políticas, planes, programas y proyectos orientados a promover el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia.</p>
<p>CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ORGANOS RESPONSABLES</p> <p>Sección I Consejería Presidencial para Equidad de la Mujer</p> <p>Artículo 6*. El Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, articulado con las Secretarías Municipales y Distritales de la Mujer, diseñará las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las</p>	<p>CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ORGANOS RESPONSABLES</p> <p>Sección I Consejería Presidencial para Equidad de la Mujer</p> <p>Artículo 6*. El Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, articulado con las Secretarías Municipales y Distritales de la Mujer y demás instancias de prevención y atención de violencia con ocasión al género, diseñará las políticas, planes, programas y proyectos</p>	<p>Se mejoran aspectos de redacción.</p> <p>Así mismo por recomendación de Sisma Mujer y la MOE se precisa que los indicadores e información que se recopile en el marco del reconocimiento de la violencia política, harán parte de la batería de indicadores que maneja el Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE), herramienta que ya se encuentra en funcionamiento y</p>	<p>Ministerio del Interior</p> <p>Artículo 7*. Las políticas, planes, programas y proyectos que promuevan el derecho de las mujeres</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>Se mejoran aspectos de redacción.</p>
<p>a una vida política libre de violencia, serán implementados y monitoreados por el Ministerio del Interior.</p> <p>Sección II De las Autoridades Electorales.</p> <p>Artículo 8*. Corresponde a las autoridades electorales, en el marco de sus competencias, promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos, las denuncias de actos de violencia política que limiten el ejercicio de los derechos político- electorales.</p> <p>Artículo 9*. El Consejo Nacional Electoral regulará las medidas de prevención de violencia contra la mujer en la vida política, durante los procesos y campañas electorales y las sanciones por la realización de estas conductas. En el marco de esta competencia deberá adoptar las siguientes medidas:</p> <p>a) Establecer un protocolo de actuación de carácter interno que identifique las dependencias responsables, así como las medidas correctivas y el procedimientos sancionatorio aplicable ante los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/ electoral.</p> <p>b) Velar por el cumplimiento de las medidas que se dispongan en los partidos políticos y movimientos políticos para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa aplicable.</p> <p>c) Recopilar estadísticas sobre violencia contra las mujeres en la vida política en el ámbito electoral que permita diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas.</p>	<p>Sin modificación</p> <p>Artículo 9*. El Consejo Nacional Electoral regulará las medidas de prevención de violencia contra la mujer en la vida política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales y las sanciones por la realización de estas conductas. En el marco de esta competencia deberá adoptar las siguientes medidas:</p> <p>a) Establecer un protocolo de actuación de carácter interno que identifique las dependencias responsables, así como las medidas correctivas y el procedimientos sancionatorio aplicable ante los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/ electoral.</p> <p>b) Velar por el cumplimiento de las medidas que se dispongan en los partidos políticos y movimientos políticos para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa aplicable.</p> <p>c) Recopilar estadísticas sobre violencia contra las mujeres en la vida política en el ámbito electoral que permita diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas. La información deberá ser desagregada por criterios</p>	<p>Se precisa que las estadísticas sobre violencia contra las mujeres en la vida política en el ámbito electoral, deberán estar debidamente desagregadas, ello con el fin de tener información más específica. Adicionalmente se establece un plazo para la adopción del protocolo por parte del CNE, con el fin de evitar que esta obligación se extienda en el tiempo.</p>	<p>d) Implementar campañas periódicas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, en especial durante los procesos y campañas electorales.</p> <p>Sección III De los Partidos y Movimientos Políticos</p> <p>Artículo 10*. Los partidos o movimientos políticos, a través de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán adoptar al interior de la colectividad un protocolo de prevención de violencia contra la mujer en la vida política y las sanciones a interponer con ocasión a la vulneración de los derechos político- electorales de las mujeres.</p> <p>En los protocolos de prevención los partidos y movimientos políticos se comprometen a:</p> <p>a) Rechazar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en la vida política en el marco de su propaganda política o electoral.</p> <p>c) Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones.</p> <p>d) Impulsar programas especializados de capacitación sobre derecho electoral con perspectiva de género dirigida a la militancia del partido o movimiento político y a sus órganos de dirección.</p> <p>e) Destinar un porcentaje no inferior al 30% del financiamiento público al</p>	<p>geográficos, étnicos y por tipo de liderazgo.</p> <p>d) Implementar campañas periódicas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, en especial durante los procesos y campañas electorales.</p> <p>Parágrafo transitorio. El protocolo de actuación aplicable ante los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral, deberá ser adoptado en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.</p> <p>Sección III De los Partidos y Movimientos Políticos</p> <p>Artículo 10*. Los partidos o movimientos políticos, a través de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán adoptar al interior de la colectividad un protocolo de prevención de violencia contra la mujer en la vida política y las sanciones a interponer con ocasión a la vulneración de los derechos político- electorales de las mujeres.</p> <p>En los protocolos de prevención los partidos y movimientos políticos se comprometen a:</p> <p>a) Rechazar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en la vida política ejercida por los militantes, miembros y disidentes del partido o movimiento político.</p> <p>b) Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones.</p> <p>42) Impulsar programas especializados de capacitación sobre derecho electoral con perspectiva de género dirigida a la militancia del partido o movimiento político y a sus órganos de dirección.</p> <p>43) Destinar un porcentaje no inferior al 30% del financiamiento público al fortalecimiento de los liderazgos políticos</p>	<p>De otra parte, se elimina el numeral e), por cuanto su contenido contradice lo ya dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011. Así mismo se incluyen nuevos literales que fortalecen el contenido del Protocolo de prevención de violencia contra la mujer en la vida política y finalmente se establece un plazo para la adopción del protocolo por parte de las Organizaciones Políticas, con el fin de evitar que esta obligación se extienda en el tiempo.</p>

<p>fortalecimiento de los liderazgos políticos de las mujeres al interior del partido o movimiento político.</p>	<p>de las mujeres al interior del partido o movimiento político.</p> <p>d) Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra la mujer en la vida política al interior del partido.</p> <p>e) Adoptar dentro de los valores éticos exigidos por el partido o movimiento político, el compromiso explícito con la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política.</p> <p>f) Incluir en las pautas publicitarias del partido o movimiento político mensajes que promuevan la participación política de las mujeres.</p> <p>Parágrafo transitorio. El protocolo de actuación aplicable ante los casos de violencia contra las mujeres en la vida política, deberá ser adoptado por los partidos o movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.</p>		<p>contengan el registro de los hechos y actuaciones adelantadas.</p> <p>Sección IV De las Corporaciones Públicas.</p> <p>Artículo 13°. Las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular reglamentarán protocolos de prevención de violencia contra la mujer en la vida política y mecanismos de protección en favor de las víctimas.</p>	<p>Teniendo en cuenta que las Corporaciones Públicas son escenarios donde se pueden generar casos de violencia contra las mujeres en la vida política, también se crea la obligación para estos Cuerpos Colegiados de adoptar protocolos, ello con el fin de brindar una protección integral a las mujeres.</p>
<p>Artículo 11°. Es obligación de los aspirantes, precandidatos, candidatos o personas electas en los cargos de elección popular, abstenerse de cualquier acción u omisión que implique violencia contra las mujeres en la vida política, en los términos de la presente ley.</p> <p>La realización de esta conducta será sancionada en los términos del código de ética política del partido o movimiento político al que pertenezca, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.</p>	<p>Sin modificación</p>		<p>Sección VI Del Ministerio Público y Organizaciones Sociales.</p> <p>Artículo 13°. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales y demás órganos de defensa de los derechos humanos, prestarán asistencia técnica en los casos de violación de la presente ley, y de los derechos en ella consagrados con el fin de garantizar y proteger el ejercicio de los políticos - electorales de las mujeres víctimas de violencia en la vida política.</p>	<p>Sección IV-V Del Ministerio Público y Organizaciones Sociales.</p> <p>Artículo 14°-14°. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales y demás órganos de defensa de los derechos humanos, prestarán asistencia técnica acompañamiento y asesoría legal en los casos de violación de la presente ley, y de los derechos en ella consagrados con el fin de garantizar y proteger el ejercicio de los políticos - electorales de las mujeres víctimas de violencia en la vida política.</p>
<p>Artículo 12°. Los partidos o movimientos políticos deben informar al Consejo Nacional Electoral sobre los casos de violencia contra las mujeres en la vida política sobre los cuales haya tenido conocimiento y las medidas adoptadas para el restablecimiento de los derechos político-electorales.</p>	<p>Artículo 12°. Los partidos o movimientos políticos deben informar al Consejo Nacional Electoral sobre los casos de violencia contra las mujeres en la vida política sobre los cuales haya tenido conocimiento y las medidas adoptadas para el restablecimiento de los derechos político-electorales.</p> <p>Para tal efecto dispondrán de mecanismos de información que</p>	<p>Se complementa la redacción del artículo, precisando que para poder informar al CNE sobre los casos de violencia contra las mujeres en la vida política, los partidos o movimientos políticos deberán disponer de mecanismos de información que contengan el registro de los hechos y actuaciones adelantadas.</p>	<p>Artículo 14°. Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;</p> <p>b) Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres, en igualdad de condiciones.</p>	<p>Artículo 14°-15°. Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;</p> <p>b) Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres, en igualdad de condiciones.</p>
<p>Artículo 15°. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o el organismo que haga sus veces, adoptará las medidas necesarias para proteger a las mujeres de la violencia en la vida política, y en consecuencia garantizará directrices adecuadas de difusión evitando expresiones que denigren a la mujer con base a estereotipos de género. Las conductas de violencia contra la mujer en la vida política constituyen contravenciones a las normas éticas en el mensaje publicitario.</p> <p>Estas medidas tendrán carácter permanente y prestarán particular atención a los periodos de campaña electoral.</p>	<p>Artículo 15°-16°. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o el organismo que haga sus veces, adoptará las medidas necesarias para proteger a las mujeres de la violencia en la vida política, y en consecuencia garantizará directrices adecuadas de difusión evitando expresiones que denigren a la mujer con base a estereotipos de género. Las conductas de violencia contra la mujer en la vida política constituyen contravenciones a las normas éticas en el mensaje publicitario.</p> <p>Estas medidas tendrán carácter permanente y prestarán particular atención a los periodos de campaña electoral.</p>		<p>Sección IV Propaganda Electoral</p>	<p>Sección IV-VI Propaganda Electoral</p>
<p>Artículo 16°. Queda prohibida toda propaganda en contra de los derechos político - electorales de la mujer y toda apología del odio en base al género y/o sexo que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo y/o género.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Consejo Nacional Electoral, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los periodos legales de campaña electoral.</p>	<p>Artículo 16°-17°. Queda prohibida toda propaganda en contra de los derechos político - electorales de la mujer y toda apología del odio en base al género y/o sexo que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo y/o género.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Consejo Nacional Electoral, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los periodos legales de campaña electoral.</p>	<p>Se corrige la numeración.</p>	<p>las medidas de protección y atención consagradas en la ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Además de ellas y cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:</p> <p>a. Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del decreto 4912 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces.</p> <p>b. La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta.</p> <p>c. Retractación o rectificación de los actos constitutivos de violencia en la vida política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión. La autoridad disciplinaria competente velará por que se cumpla bajo estas condiciones.</p>	<p>medidas de prevención, protección y atención consagradas en la ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Además de ellas y cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:</p> <p>a. Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados a menesabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en la vida política.</p> <p>b. Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del decreto 4912 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces.</p> <p>c. La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta.</p> <p>d. Retractación o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia en la vida política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión. La autoridad disciplinaria competente velará por que se cumpla bajo estas condiciones.</p>
<p>Capítulo III DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN Sección I Disposiciones Comunes</p> <p>Artículo 17°. Las mujeres víctimas de violencia en la vida política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a</p>	<p>CAPÍTULO III DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN Sección I Disposiciones Comunes</p> <p>Artículo 17°-18°. Las mujeres víctimas de violencia en la vida política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las</p>	<p>Se corrige la numeración y de igual forma se refuerzan las garantías de protección que podrán adoptar las autoridades.</p>	<p>Artículo 18°. Durante el periodo legal de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral protegerá de forma especial a la mujer candidata que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese y no perjudique las condiciones de la competencia electoral.</p>	<p>Artículo 18°-19°. Durante el periodo legal de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral protegerá de forma especial a la mujer candidata que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese y no perjudique las condiciones de la competencia electoral.</p> <p>Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:</p>

Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes: a) Retirar la campaña violenta, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad deberá ser financiada por quien resulte responsable de la violencia. b) Revocar la inscripción del candidato agresor previo desarrollo del procedimiento de revocatoria de inscripción de candidatos a cargos de elección popular en los términos de la normatividad vigente.	a) Retirar la campaña violenta, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad deberá ser financiada por quien resulte responsable de la violencia. b) Revocar la inscripción del candidato agresor previo desarrollo del procedimiento de revocatoria de inscripción de candidatos a cargos de elección popular en los términos de la normatividad vigente.	
	CAPITULO IV DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES Sección I De las Falta Artículo 20°. Las conductas constitutivas de violencia contra la mujer en la vida política darán lugar a responsabilidad ética, disciplinaria y penal, siempre que configuren una falta o delito.	Se precisan cuales son las sanciones que podrán generar las conductas constitutivas de violencia contra la mujer en la vida política.
Capítulo IV DE LAS SANCIONES Sección I De las Falta	Capítulo IV DE LAS SANCIONES Sección I De las Falta	Se corrige la numeración y adicionalmente se cambia la inclusión de un parágrafo por un nuevo artículo, ello previendo la transición de la Ley 734 de 2002 a la Ley 1952 de 2019. De otra parte, se establece de forma específica cuales serán las manifestaciones que configurarán faltas graves y gravísimas, ello con el fin de evitar que todas las actuaciones sean catalogadas como gravísimas.
Artículo 19°. Adiciónese un parágrafo al artículo 48 de la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, el cual quedará así: Parágrafo 6°. Además de las anteriores faltas que resulten compatibles según su naturaleza, tratándose de servidores públicos de elección popular, las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política darán lugar a falta gravísima.	Artículo 19°-21°. Adiciónese un parágrafo al artículo 48A de la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, el cual quedará así: Parágrafo 6°. Además de las anteriores faltas que resulten compatibles según su naturaleza, tratándose de servidores públicos de elección popular, las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política establecidas en los literales a, b, c, d, f, h, k, n, o, p, s, t, u, w del artículo 5 de la presente ley,	

Respecto de estas faltas, además de los criterios para la graduación y la sanción consagrados para los servidores públicos se tendrá en cuenta, que se cometa la conducta en periodo de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella o se limiten o restrinjan el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o su función del poder público de la víctima.	darán lugar a una falta gravísima. Las restantes manifestaciones se considerarán faltas graves. Respecto de estas faltas, además de los criterios para la graduación y la sanción consagrados para los servidores públicos se tendrá en cuenta, que se cometa la conducta en periodo de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella o se limiten o restrinjan el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o su función del poder público de la víctima. Parágrafo transitorio. Una vez entre en vigencia la Ley 1952 del 2019, esta disposición quedará excluida de las derogatorias.	
CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES	CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES	Se corrige la numeración.
ARTICULO 20°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.	ARTICULO 20°, 22°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.	

V. PROPOSICIÓN

Por lo expuesto anteriormente solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, **dar primer debate** al Proyecto de Ley N. 050 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones", junto con el plego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
 Representante a la Cámara Departamento del Tolima
 Partido Conservador Colombiano

VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA

PROYECTO DE LEY N. 050 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos - electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, especialmente tratándose de los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos de poder público.

Artículo 2°. Ámbito de protección. La presente Ley protege a todas las mujeres que ostenten la calidad de servidoras públicas en los máximos niveles decisorios, precandidatas, candidatas, electas, militantes de partidos y/o movimientos políticos, líderes sociales y comunales, en ejercicio de sus derechos de participación y representación política y ciudadana.

Artículo 3°. Violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra la mujer en la vida política, la acción u omisión en el ámbito político o público que, basada en el género, cause daño a una o varias mujeres y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o a su función del poder público, conducta que puede ser realizada en forma directa o a través de terceros.

Este tipo de violencia se podrá manifestar mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Artículo 4°. Derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia. El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos reconocidos en las disposiciones vigentes:

- a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos- electorales.
 - b) El derecho a vivir libre de patrones, estereotipos de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
- Se considera estereotipo de género una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.
- Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho político - electoral, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional en torno a las funciones del cargo.
- Artículo 5°. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.** Las conductas constitutivas de violencia contra la mujer en la vida política pueden manifestarse de manera física (se incluye la sexual), psicológica, simbólica y/o económica. Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política los siguientes:
- a) Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;
 - b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos- electorales;
 - c) Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos-electorales, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
 - d) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
 - e) Difamen, calumnien, injurien, lancen acusaciones irresponsables, avalen o reproduzcan mensajes de odio y o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su candidatura, imagen pública, y/o limitar o anular sus derechos políticos- electorales.
 - f) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos, líderes sociales por razones de género, o contra aquellas defensoras de los derechos de las mujeres;
 - g) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad, de acuerdo a la normativa aplicable;
 - h) Impidan o restrinjan la reincorporación de la mujer al cargo, cuando haga uso de la licencia de maternidad de acuerdo a la normatividad vigente.

<p> i) Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad con ocasión al género; j) Proporcionen a los organismos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; k) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones o costumbres violatorias de la normativa vigente de derechos humanos; l) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos; m) Revelen información personal o privada de la mujer, con el objetivo de utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia al cargo al que se postula o ejerce. n) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos- electorales o desconozcan las decisiones adoptadas; o) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos- electorales en condiciones de igualdad; p) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; q) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos- electorales asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones; r) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos - electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo a los reglamentos de las corporaciones públicas y las directrices impartidas por las respectivas mesas directivas, en condiciones de igualdad. s) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política. t) Realicen actos constitutivos de acoso sexual que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política, pública y/o administrativa. u) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos. v) Usen indebidamente la denuncia en un proceso administrativo o judicial, con el objeto de entorpecer o limitar el ejercicio del cargo. w) Discriminen a la mujer por razones de color, edad, cultura, origen, credo religioso, estado civil, orientación sexual, condición económica, social o de salud, profesión, </p>	<p>ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y la ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ORGANOS RESPONSABLES</p> <p style="text-align: center;">Sección I</p> <p style="text-align: center;">Consejería Presidencial para Equidad de la Mujer</p> <p>Artículo 6°. El Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, articulado con las Secretarías Municipales y Distritales de la Mujer y demás instancias de prevención y atención de violencia con ocasión al género, diseñará las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia.</p> <p>Los lineamientos que orientarán el desarrollo de estas acciones serán:</p> <p>a) Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres y el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas.</p> <p>b) Formular estrategias de prevención y mitigación de riesgos de violencia contra la mujer en la vida política.</p> <p>c) Diseñar protocolos de atención oportuna para asegurar la protección de los derechos políticos- electorales de las mujeres víctimas de violencia política.</p> <p>d) Incluir al Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género (SIVIGE) mecanismos para la investigación y recopilación de estadísticas sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres en la vida política, que permitan construir indicadores e información que recopile el marco de conocimiento de este tipo de violencia.</p> <p>e) Fortalecer los mecanismos de observación y acompañamientos en los procesos electorales con perspectiva de género.</p> <p>f) Promover en los espacios de comunicación institucional, el reconocimiento y respaldo del trabajo desempeñado por las mujeres en ejercicio de cargos públicos y las agendas de representación y participación política.</p> <p>g) Suscitar espacios de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como campañas de conocimiento y aplicación de esta ley.</p>
<p style="text-align: center;">Ministerio del Interior</p> <p>Artículo 7°. Las políticas, planes, programas y proyectos que promuevan el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, serán implementados y monitoreados por el Ministerio del Interior.</p> <p style="text-align: center;">Sección II</p> <p style="text-align: center;">De las Autoridades Electorales</p> <p>Artículo 8°. Corresponde a las autoridades electorales, en el marco de sus competencias, promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos, las denuncias de actos de violencia política que limiten el ejercicio de los derechos político - electorales.</p> <p>Artículo 9°. El Consejo Nacional Electoral regulará las medidas de prevención de violencia contra la mujer en la vida política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales y las sanciones por la realización de estas conductas.</p> <p>En el marco de esta competencia deberá adoptar las siguientes medidas:</p> <p>a) Establecer un protocolo de actuación de carácter interno que identifique las dependencias responsables, así como las medidas correctivas y el procedimiento sancionatorio aplicable ante los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/ electoral.</p> <p>b) Velar por el cumplimiento de las medidas que se dispongan en los partidos políticos y movimientos políticos para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa aplicable.</p> <p>c) Recopilar estadísticas sobre violencia contra las mujeres en la vida política en el ámbito electoral que permitan diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas. La información deberá ser desagregada por criterios geográficos, étnicos y por tipo de liderazgo.</p> <p>d) Implementar campañas periódicas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, en especial durante los procesos y campañas electorales.</p> <p>Parágrafo transitorio. El protocolo de actuación aplicable ante los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral, deberá ser adoptado en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.</p>	<p style="text-align: center;">Sección III</p> <p style="text-align: center;">De los Partidos y Movimientos Políticos</p> <p>Artículo 10°. Los partidos o movimientos políticos, a través de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán adoptar al interior de la colectividad un protocolo de prevención de violencia contra la mujer en la vida política y las sanciones a interponer con ocasión a la vulneración de los derechos político- electorales de las mujeres.</p> <p>En los protocolos de prevención los partidos y movimientos políticos se comprometen a:</p> <p>a) Rechazar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en la vida política ejercida por los militantes, miembros y directivos del partido o movimiento político;</p> <p>b) Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones;</p> <p>c) Impulsar programas especializados de capacitación sobre derecho electoral con perspectiva de género dirigida a la militancia del partido o movimiento político y a sus órganos de dirección.</p> <p>d) Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra la mujer en la vida política al interior del partido.</p> <p>e) Adoptar dentro de los valores éticos exigidos por el partido o movimiento político, el compromiso explícito con la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política.</p> <p>f) Incluir en las pautas publicitarias del partido o movimiento político mensajes que promuevan la participación política de las mujeres</p> <p>Parágrafo transitorio. El protocolo de actuación aplicable ante los casos de violencia contra las mujeres en la vida política, deberá ser adoptado por los partidos o movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.</p> <p>Artículo 11°. Es obligación de los aspirantes, precandidatos, candidatos o personas electas en los cargos de elección popular, abstenerse de cualquier acción u omisión que implique violencia contra las mujeres en la vida política, en los términos de la presente ley.</p> <p>La realización de esta conducta será sancionada en los términos del código de ética política del partido o movimiento político al que pertenezca, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.</p>

<p>Artículo 12°. Los partidos o movimientos políticos deben informar al Consejo Nacional Electoral sobre los casos de violencia contra las mujeres en la vida política sobre los cuales haya tenido conocimiento y las medidas adoptadas para el restablecimiento de los derechos político- electorales.</p> <p>Para tal efecto, dispondrán de mecanismos de información que contengan el registro de los hechos y actuaciones adelantadas.</p> <p style="text-align: center;">Sección IV</p> <p style="text-align: center;">De las Corporaciones Públicas.</p> <p>Artículo 13°. Las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular reglamentarán protocolos de prevención de violencia contra la mujer en la vida política y mecanismos de protección en favor de las víctimas.</p> <p style="text-align: center;">Sección V</p> <p style="text-align: center;">Del Ministerio Público y Organizaciones Sociales.</p> <p>Artículo 14°. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales y demás órganos de defensa de los derechos humanos, prestarán acompañamiento y asesoría legal en los casos de violación de la presente ley, y de los derechos en ella consagrados con el fin de garantizar y proteger el ejercicio de los políticos – electorales de las mujeres víctimas de violencia en la vida política.</p> <p>Artículo 15°. Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;</p> <p>b) Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres, en igualdad de condiciones.</p>	<p style="text-align: center;">Sección VI</p> <p style="text-align: center;">Propaganda Electoral</p> <p>Artículo 16°. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o el organismo que haga sus veces, adoptará las medidas necesarias para proteger a las mujeres de la violencia en la vida política, y en consecuencia garantizará directrices adecuadas de difusión evitando expresiones que denigren a la mujer con base a estereotipos de género. Las conductas de violencia contra la mujer en la vida política constituyen contravenciones a las normas éticas en el mensaje publicitario.</p> <p>Estas medidas tendrán carácter permanente y prestarán particular atención a los periodos de campaña electoral.</p> <p>Artículo 17°. Queda prohibida toda propaganda en contra de los derechos político – electorales de la mujer y toda apología del odio en base al género y/o sexo que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo y/o género.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Consejo Nacional Electoral, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los periodos legales de campaña electoral.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">Sección I</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Comunes</p> <p>Artículo 18°. Las mujeres víctimas de violencia en la vida política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las medidas de prevención, protección y atención consagradas en la ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Además de ellas y cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:</p> <p>a. Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en la vida política.</p> <p>b. Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la Unidad</p>
<p>Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del decreto 4912 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces.</p> <p>c. La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta.</p> <p>d. Retracción o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia en la vida política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión. La autoridad disciplinaria competente velará por que se cumpla bajo estas condiciones.</p> <p>Artículo 19°. Durante el periodo legal de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral protegerá de forma especial a la mujer candidata que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese y no perjudique las condiciones de la competencia electoral.</p> <p>Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:</p> <p>a) Retirar la campaña violenta, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad deberá ser financiada por quien resulte responsable de la violencia.</p> <p>b) Revocar la inscripción del candidato agresor previo desarrollo del procedimiento de revocatoria de inscripción de candidatos a cargos de elección popular en los términos de la normatividad vigente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES</p> <p style="text-align: center;">Sección I</p> <p style="text-align: center;">De las Faltas</p> <p>Artículo 20°. Las conductas constitutivas de violencia contra la mujer en la vida política darán lugar a responsabilidad ética, disciplinaria y penal, siempre que configuren una falta o delito.</p> <p>Artículo 21°. Adiciónese el artículo 48A a la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 48A°. Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política establecidas en los literales a, b, c, d, f, h, k, n, o, p, s, t, u, w del artículo 5 de la</p>	<p>presente ley, darán lugar a una falta gravísima. Las restantes manifestaciones se considerarán faltas graves.</p> <p>Respecto de estas faltas, además de los criterios para la graduación y la sanción consagrados para los servidores públicos se tendrá en cuenta, que se cometa la conducta en periodo de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella o se limiten o restrinjan el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o su función del poder público de la víctima.</p> <p>Parágrafo transitorio. Una vez entre en vigencia la Ley 1952 del 2019, esta disposición quedará excluida de las derogatorias.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 22°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara Departamento del Tolima Partido Conservador Colombiano </p>

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemem o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones.

<p>Ponencia positiva para primer debate al proyecto de Ley No. 317 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemem o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Antecedentes legislativos:</p> <p>Sometemos a consideración de esta corporación la iniciativa que ha sido radicada en las pasadas legislatura 2018- 2019, como Proyecto de Ley No. 05 de 2018-Cámara, y Legislatura 2019 – 2020, como Proyecto de Ley No. 131 de 2019 Cámara.</p> <p>Damos continuidad al juicioso análisis en las ponencias presentadas y que no alcanzaron su trámite legislativo en la Comisión Séptima presentada por los congresistas H.R. Norma Hurtado Sánchez, y H.R. Juan Carlos Reinales Agudelo, así como el de reconocer los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que ha dado prioridad a la aplicabilidad del principio de diversidad cultural respecto al del maltrato animal en el caso de las corridas de toros, suscitando grandes avances relacionados con la necesidad de legislar y establecer normativas claras y concisas que promuevan la regulación de este tipo de actividades, ya que, desde la evolución jurídica, los animales pasaron de ser una propiedad u objeto a seres sintientes.</p> <p>La mayor relevancia que el principio de la diversidad cultural ha tenido sobre el de preservación al medio ambiente en las actividades taurinas, donde se busque un equilibrio para que coexistan.</p> <p>Se debe plantear la manera y forma de cómo se transformen este tipo de culturas, sin que dejen de existir y modificándolas de manera paulatina.</p> <p>OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>1. Esta iniciativa busca proteger a los animales de cualquier dolor o sufrimiento que le pudiere causar el ser humano antes, durante o después de la realización</p>	<p>de un espectáculo público, toda vez que la reglamentación vigente no logra cumplir el objetivo de proteger la integridad física y emocional de los animales ante las múltiples manifestaciones de violencia contra estos seres.</p> <p>2. Busca que de parte de los seres humanos se origine la materialización del principio de dignidad animal y respeto al medio ambiente, que se presenta como eje central del ordenamiento jurídico, valor supremo de la Carta Constitucional.</p> <p>3. La Corte Constitucional analizó la figura del maltrato animal a través de una acción pública de exequibilidad de la Ley 1638 de 2013, en sentencia C-283 de 2014, expresando que: “(...) la norma acusada responde a un fin constitucionalmente válido, que es propender por la protección de los animales silvestres y la preservación del medio ambiente –como deberes constitucionales. (...) la medida legislativa adoptada en la norma acusada resulta ser proporcional en la consecución de los objetivos constitucionales que se derivan, entre otras cosas, de las cláusulas de dignidad, solidaridad y el deber de protección del medio ambiente.</p> <p>4. Se presenta la invocación a la prelación de un relacionamiento de bienestar entre el ser humano y el animal, expresado en la Sentencia T-095 de 2016.</p> <p>ESTRUCTURA DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto de Ley está integrado por cinco (05) artículos incluida la vigencia,</p> <p>Título: “Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemem o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley establece lineamientos de actuación administrativa en los casos en que se lleve a cabo acciones de maltrato y crueldad</p>
<p>sobre animales utilizados como elementos de entretenimiento en espectáculos públicos y que a su vez constituyen una excepción a lo dispuesto sobre protección al maltrato animal, según lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la ley 1774 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Los Espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos que se realicen en el territorio nacional, no podrán utilizar elementos que laceren, mutilen, hieran, quemem, lastimen en cualquier forma o den muerte al animal, antes durante y después del espectáculo.</p> <p>Para la celebración de este tipo de espectáculos se deberá cumplir las cinco libertades del animal.</p> <p>ARTÍCULO 3º. EXPEDICIÓN DE PERMISOS: Para la expedición de los permisos de estos espectáculos, el Alcalde o su delegado deberán tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal, la Ley 916 de 2004 y la Ley 1801 de 2016.</p> <p>En el caso de constatar que se utilicen elementos que laceren, mutilen, quemem, hieran o den muerte al animal antes, durante o después del espectáculo, de manera inmediata el alcalde o su delegado deberá ordenar la suspensión del mismo y pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes sobre los posibles delitos que se cometieren contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.</p> <p>Respecto a la expedición del permiso, el alcalde o su delegado deberá tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal y las definiciones de la presente Ley, en caso de constatar su incumplimiento deberá ordenar la suspensión del mismo y pondrá en conocimiento de las autoridades sancionatorias competentes sobre las presuntas conductas que se cometieren en contra de la vida, la integridad física y emocional de los animales.</p> <p>El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo acarreará sanción disciplinaria.</p> <p>ARTÍCULO 4º. ADECUACIÓN: Los espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos, tienen un plazo de dos meses, contados a partir de la aprobación de la presente Ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 5º. VIGENCIA: La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>CONSIDERACIONES GENERALES:</p> <p>Desde la Constitución Política de 1991, la protección, respeto y fomento de la cultura es de gran importancia para el país, aunque sea un derecho colectivo no puede fundamentarse en el disfrute de unos pocos, y mucho menos, basarse en actos de crueldad y violaciones contra la vida de animales por asuntos desarrollados en eventos deportivos o en espectáculos públicos o privados, de ahí que se deben buscar los mecanismos idóneos para la transformación de aquellos valores que sostienen tales prácticas culturales .</p> <p>En un Estado Social de Derecho se deben proteger no sólo los recursos naturales, sino también la vida de los seres sintientes como lo son los animales, en armonía con los derechos culturales de la humanidad, pues es la forma de garantizar las condiciones para una convivencia armónica entre la naturaleza y el hombre. Valga decir que, la manifestación de estos espectáculos basados en el maltrato y muerte de animales debe ser transformado paulatinamente para generar dicha armonía.</p> <p>Sumado a lo anterior, la Constitución Política obliga a las autoridades públicas a asumir un papel protagónico en la creación de medios de expresión artística que permitan a los colombianos identificarse como nación a partir del reconocimiento de sus características culturales.</p> <p>La sociedad que conocemos hoy en día ha modificado sus valores y comportamientos; se habla con mayor fuerza de justicia, equidad, inclusión, conciliación, respeto, libertad, y otra serie de conceptos, los cuales llevan a transformar los paradigmas del mundo y la manera como se toman las decisiones. La sensibilidad de las personas hacia la protección y conservación de la naturaleza y los animales es una de ella, en donde toman cada vez más fuerza las corrientes ecologistas y animalistas dentro de la sociedad.</p> <p>Es urgente resolver en este nuevo contexto social, cultural y político la tensión entre las expresiones culturales que hacen uso y daños físicos a animales en espectáculos, incluida la muerte, y las consideraciones sobre los animales como sujetos dignos de</p>

<p>protección por parte del ordenamiento jurídico, en cuanto son pertenecientes a un orden moral.</p> <p>La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)</p> <p>Fundada desde 1924, establece los principios y elabora normas intergubernamentales sobre sanidad animal, establece cinco libertades que debe tener el animal, los cuales son las siguientes:</p> <p>“el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que no sufran de hambre ni sed; 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural”. <p>Colombia como país miembro de esta Organización deberá cumplir con estas cinco libertades, en la realización de espectáculos públicos, donde se utilicen animales.</p> <p>Este tipo de prácticas son consideradas en Colombia como una representación propia de la diversidad cultural de la sociedad, por lo cual esta ha entrado en controversia en cuanto a su ponderación y supremacía sobre la legislación existente dirigida a la protección y al maltrato animal.</p> <p>Para estos dos principios que están constitucionalmente amparados, debe existir un tipo de armonización y ponderación que pase por la protección y conservación de la diversidad cultural y el principio de conservación al medio ambiente y respeto de los derechos de los animales en la realización de este tipo de eventos, buscando un equilibrio entre derechos constitucionales.</p> <p>De ahí que, una opción sea mantener este tipo de eventos culturales, pero prohibiendo la muerte al animal como principio de respeto al derecho a la vida de tales seres sintientes, pero a su vez permitiendo la continuidad de este tipo de</p>	<p>espectáculos que usan animales y en la mayoría de ocasiones ejercen violencia, maltrato y daños a los animales. Teniendo en cuenta la Sentencia de la Corte Constitucional, se dará una renovación progresiva.</p> <p>Se debe aplicar el principio de gradualidad, con el fin de armonizar estos dos derechos constitucionales enfrentados, permitiendo un periodo de transición para las personas que las personas que se dediquen a este tipo de prácticas puedan adecuar los espectáculos.</p> <p>Teniendo en cuenta el Plan de Gobierno del presidente Duque, donde se comprometió a un país amigable con los animales, a crear un Instituto Nacional de Protección Animal, al fortalecimiento legislativo contra el maltrato animal y Educación para la protección animal.</p> <p style="text-align: center;">PLAN DE GOBIERNO PRESIDENTE DUQUE:</p> <p style="text-align: center;">“...UN PAÍS AMIGABLE CON LOS ANIMALES CON FUTURO PARA TODOS”...</p> <p>1. CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.</p> <p>Impulsaremos la creación de una entidad del orden nacional que asuma la elaboración, la implementación y el seguimiento de planes y proyectos sobre protección y bienestar animal. En los municipios de categoría especial y en aquellos en donde haya presencia de parques nacionales naturales, zonas rurales con amplia población animal y turismo asociado a la misma, habrá una sede del Instituto Nacional que garantice la vigilancia, el control, la prevención y la atención en esta materia.</p> <p>2. FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO CONTRA EL MALTRATO ANIMAL.</p> <p>Reglamentaremos e impulsaremos reformas legislativas en los siguientes aspectos para que la Ley 1774 de 2016 tenga una aplicación efectiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además de las sanciones penales y multas se impondrán jornadas de trabajo cívico y ambiental que generen acciones positivas encaminadas al bienestar animal.
<ul style="list-style-type: none"> • Maltrato y tráfico de animales propician que la población desista de interponerlas, ocasionando que este tipo de delitos sigan quedando en la impunidad. <p>3. EDUCACIÓN PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL.</p> <p>Incorporaremos estrategias que permitan desarrollar procesos de educación en bienestar animal dirigidos a toda la sociedad, especialmente enfocados en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria, con miras a la sensibilización de los estudiantes, pensando a futuro en el trato y relacionamiento que niños y jóvenes mantendrán con otras especies, para formar una sociedad educada, responsable y sensible con el medio ambiente y con los animales.</p> <p>Debemos recalcar lo manifestado el día 14 de mayo de 2019, en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en discusión del Proyecto Ley 064 de 2018, que habla sobre las “Prácticas Taurinas”. El Viceministro del Interior, el señor Francisco José Chau Donado realizo su intervención, en la cual argumenta lo siguiente:</p> <p>“...Pues bien el día de hoy nos atañe un proceso muy interesante que es el tema de las Prácticas Taurinas debo dejar claro que la posición del Gobierno y del Presidente Iván Duque es que el ha sido muy claro, no le gusta el sufrimiento animal, no le gusta el maltrato animal; pero esto no se traduce en una prohibición, en un absoluto, en un blanco y negro con las practicas taurinas el Presidente ha sido claro que quiere encontrar un justo medio, un gris, donde se respete tanto la cultura, donde se respete tanto la práctica, donde se respete esa idea de la fiesta brava, pero se evita el sufrimiento animal: Ejemplos de estos los encontramos en el derecho comparado, pueden mirar por ejemplo lo que ocurrió en ciertos lugares de Francia, se puede mirar lo que ocurrió en Portugal con la tauromaquia, no llegar a una prohibición absoluta, pero tampoco no limitarle la posibilidad del sufrimiento del maltrato animal...”</p> <p>El presidente ha sido claro en tres ejes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No maltrato animal. • Limitar el acceso de los menores. • Mantener la cultura y el respeto a quienes le gusta tauromaquia. 	<p>“...Prohibir de manera absoluta la práctica taurina solamente va a traer más polarización a Colombia, lo que queremos precisamente es que se encuentre un punto medio entre la protección del maltrato animal, entre la protección de los menores, pero la protección de la cultura; el pluralismo no puede ser y no lo entendemos desde el gobierno nacional como la imposición de una visión moral sobre otros, precisamente el pluralismo es aceptar las diferencias y en esas diferencias, en el marco de la constitución tratar de encontrar la mejor norma posible que responda a los intereses variados que tenemos en la sociedad Colombiana, en ese marco quiero hacer referencia a una sentencia de la Corte Constitucional, que es la sentencia C-666 de 2010, la cual es muy importante para la labor legislativa porque dice lo siguiente “El Congreso de la República deberá expedir una regulación de rango legal e infra legal que determine con exactitud que acciones impliquen maltrato animal y pueden ser realizadas en desarrollo de las corridas de toros becerradas, novilladas, rejoneos, entre otros...”</p> <p>“...La corte constitucional no habla de una prohibición habla es de una regulación y la invitación quiere hacer el gobierno nacional es no a la prohibición, si a la regulación, si a la protección de los animales, no al maltrato animal, pero permitamos la cultura, ustedes son los representantes del pueblo, ustedes tiene la decisión última, el argumento y la invitación del gobierno es, consideremos el mandato, consideremos la acción que no ha dado la Corte Constitucional de regular y regular no es prohibir; la primera invitación que hago desde el punto de vista constitucional...”</p> <p style="text-align: center;">MARCO NORMATIVO.</p> <p>MARCO CONSTITUCIONAL:</p> <p>“...Artículo 7: El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana...”</p> <p>Se ve vulnerado, por las manifestaciones culturales incluidas en la excepción desconocen las manifestaciones culturales de los que consideran a los animales</p>

<p>sujetos dignos de protección por parte del ordenamiento jurídico, en cuanto pertenecientes a la comunidad moral.</p> <p><i>“...Artículo 95 numeral 8º que consagra la obligación de velar por los recursos culturales y naturales del país y velar por un ambiente sano...”</i></p> <p>PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES CULTURALES NACIONES UNIDAS, ARTÍCULO 15.</p> <p><i>“...Reconoce el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural y a beneficiarse de los progresos de la ciencia y sus aplicaciones, y el deber correlativo de los Estados de tomar las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura...”</i></p> <p>MARCO LEGAL:</p> <p>Ley 84 de 1989:</p> <p><i>“... Por medio del cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales...”.</i></p> <p>Esta norma no aplica para los Espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.</p> <p>Ley 1774 de 2016:</p> <p><i>“...Por medio del cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1.- “Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial...”</i></p> <p>Esta norma no aplica para los Espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.</p>	<p style="text-align: center;">MARCO CONSTITUCIONAL:</p> <p>SENTENCIA C-666 DE 2010 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</p> <p>MAGISTRADO PONENTE: Humberto Antonio Sierra Porto</p> <p>TEMA: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7º de la ley 84 de 1989.</p> <p>CONCEPTO DE CORRIDAS DE TOROS Y DEMÁS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA TAUROMAQUIA:</p> <p><i>“...” La tauromaquia es una actividad cuyo reconocimiento y regulación se encuentra en el Estatuto Taurino –ley 916 de 2004-, norma cuya constitucionalidad ha sido evaluada por la Corte Constitucional, encontrándola ésta última ajustada a la Constitución -sentencias C-1192 de 2005 y C-367 de 2006-</i></p> <p><i>Las corridas de toros, de acuerdo con la definición legal, “son en las que, por matadores de toros profesionales, se lidiarán toros entre cuatro y siete años en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento” –artículo 13 de la ley 916 de 2004-</i></p> <p><i>Aunque no figura expresamente en la ley, una corrida de toros implica, entre otras actividades, el lidiar un toro en un ruedo, que es un área que debe tener un diámetro entre los 33 y los 55 metros, atraerlo con un pedazo de tela sintética –si se trata de capote- o de franela –si se trata de la muleta- para luego evitar su embestida.</i></p> <p>Dentro de las corridas de toros coexisten algunas actividades que se realizan en todo espectáculo y que implican daño a los animales, como son:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. <i>Picar el toro, operación que implica clavar una punta de lanza de catorce centímetros de largo en el morrillo del toro, acción que eventualmente puede repetirse hasta dos veces;</i> ii. <i>Poner banderillas, operación que implica clavar en el lomo del toro las banderillas, las cuales son palos de madera rectos y resistentes en cuyo extremo se encuentra el Arpón, que consiste en una piedra de hierro afilada provista de otras menores que salen en dirección contraria para que al hundirse en la carne del toro prenda e impida su caída –arts. 12 y 50 ley 916 de 2004-</i>
<p>iii. <i>Clavar el estoque, operación que implica que el encargado de la lidia clave una espada en el toro que estaba lidiando.</i></p> <p>En algunas ocasiones en las corridas de toros, puede implicar la práctica de otras actividades que causan daño a los animales, como son:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. <i>“...” La puesta de banderillas negras, las cuales tienen un Arpón más largo y ancho, causando una herida de mayor profundidad y grosor.</i> ii. <i>El apuntillar, que implica dar muerte con una daga al toro que, luego de que le fue clavado el estoque, cayó al suelo, pero no ha muerto.</i> iii. <i>Descabellar, que implica dar muerte al toro mediante una estocada que se propina entre los anillos que rodean la médula espinal. Este procedimiento se realiza en aquellos casos que, luego de seis (6) minutos de haber recibido la primera estocada con la intención de darle muerte, el toro no ha caído –ya sea muerto o agonizante- en la arena de la plaza...”</i> <p>LAS NOVILLADAS:</p> <p>Hacen parte de las corridas de toros, consiste en que, montado en un caballo, el “picador” introduce en repetidas ocasiones una punta de lanza en el morrillo del toro, con la intención de darle muerte al toro, hacen parte del desarrollo de becerradas y novilladas.</p> <p>PELEA DE GALLOS:</p> <p>Una pelea de gallos o riña de gallos es un combate que se lleva a cabo entre dos de estas aves de un mismo género o raza denominadas “aves finas de combate”.</p> <p>Las galleras son los lugares amplios espacios de arena, se prepara al gallo, armándolo con las espuelas en sus garras. La pelea la pierde el gallo que caiga y no ataque a su oponente, usualmente los gallos mueren en un evento gallístico.</p> <p>RIÑA DE GALLOS:</p> <p>No tienen un cuerpo normativo, la regulación que existe se enfoca en el tema de juegos de suerte y azar, normado en el acto administrativo del Acuerdo 009 de 2005: “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE APUESTAS EN LOS EVENTOS GALLÍSTICOS”.</p>	<p>En el cual estable el Ministerio de Protección Social, que serán Riñas de Gallos las que se realicen en un Ruedo, donde se colocan a reñir simultáneamente dos o más gallos, a los que es posible colocarles espuelas de carey, acrílicas o plásticas para facilitar que alguno de los gallos cause heridas al otro;</p> <p>El Artículo 4 en su numeral 2º anuncia unas condiciones para la utilización de un “pico postizo”, el cual tendrá el mismo objetivo que las espuelas.</p> <p>Establece las condiciones de duración del enfrentamiento de los gallos, el acuerdo prevé con especial atención la regulación de las apuestas que se realicen en desarrollo de estos eventos, estando dentro de su objeto, incluso, los gastos de explotación y de administración que deben ser pagados a Coljuegos Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar. Creada mediante el Decreto 4142 del 3 de noviembre de 2011, como una empresa descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Actualmente, en el Congreso de la Republica está en trámite el Proyecto de Ley Número 214 de 2018 Senado, por el cual se reglamenta la actividad cultural y deportiva de los eventos gallísticos en Colombia y se dictan otras disposiciones.</p> <p>COLEO:</p> <p>Esta actividad no existe normatividad regulatoria, sin embargo, en la resolución 2380 de 2000 del Instituto Colombiano de Deporte, otorga el reconocimiento Deportivo a la Federación Colombiana de Coleo, y reconocimiento renovado mediante la resolución 1494 de 23 de noviembre de 2005 por Coldeportes.</p> <p>Artículo 1. Otorga el “Reconocimiento Deportivo a la Federación Colombiana de Coleo”, lo que tiene como consecuencia que el coleo se entienda como actividad deportiva; Actualmente existe un reglamento nacional creado por la Federación Colombiana de Coleo, órgano de naturaleza privada encargado de unificar la reglamentación para la práctica del coleo en Colombia.</p> <p><i>“...” Artículo 42 del Reglamento; mientras el toro se encuentra corriendo a gran velocidad un jinete le sostiene la cola e intenta derribarlo, tratando de hacerle dar el mayor número de botes posible en la caída. A la par del coleador va otro jinete que obliga a toro a correr rápidamente. La puntuación de este deporte dependerá del número de vueltas o botes que el jinete logre hacer dar al toro y de si éstas tienen lugar en la primera zona entre 120 y 150 metros o la segunda zona entre 100 y 120 metros de la manga de coleo artículo 46 del reglamento...”</i></p> <p>DEFINICIONES COLEO:</p>

<ul style="list-style-type: none"> • APERO: Conjunto completo de accesorios que se le colocan al caballo para montar. • COLEADA: Es la acción que realiza un coleador cuando al agarrar un toro por la cola y mediante una halada hace que éste caiga o ruede por el suelo. • COLEADOR: Toda persona que cuenta con el reconocimiento de la Federación Colombiana de Coleo para la práctica del coleo, previa inscripción realizada por intermedio de una Liga afiliada. • COLEO: Competencia organizada, dirigida y controlada por la liga organizadora y vigilada por la Federación Colombiana de Coleo a través 2 de sus delegados, con una duración de uno o dos días y llegado el caso un tercer día en eventos con eliminatoria. • CORRAL: Encierro hecho en madera, material prefabricado, varilla u otro metal para encerrar ganado. • DESCORNAR: Quitarle la punta del asta o cacho al ganado. • ESPUELÍN: Accesorio hecho de metal en forma de estrella que se coloca en la bota o pie para fustigar o animar al caballo. • JURADO DE LA MANGA. Los jurados de la manga son designados para juzgar técnicamente los coleos, decidir la clasificación eventual de los coleadores y conciliar todas las diferencias que puedan suscitarse en el transcurso del evento. • JUEZ. Son aquellos funcionarios debidamente certificados e inscritos bajo las condiciones de la organización u autoridad encargada de verificar el cumplimiento de los reglamentos que rigen la actividad del coleo y que tienen la función de controlar el desarrollo de los eventos de coleo. • MANGA DE COLEO: Pista o escenario donde se practica el coleo. • NOVILLO: Semoviente vacuno de máximo tres años de edad. • RIENDA: Instrumento hecho en cuero crudo o sintético para manejar o adiestrar el caballo. <p>CORRALEJAS:</p>	<p>No existe reglamentación alguna.</p> <p>...<i> Éstas consisten en la lidia artesanal de un toro, en un ruedo, en el que pueden estar un número considerable de personas. La lidia del toro suele realizarse con diferentes instrumentos que van desde franelas, hasta muletas y capotes, y en desarrollo del espectáculo le son clavadas banderillas al toro. Las corralejas no tienen una reglamentación precisa para ser realizadas, por lo cual en las mismas el toro puede ser objeto de diversas formas de maltrato, aparte de las mencionadas banderillas...</i></p> <p>SENTENCIA SU 056/2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL MAGISTRADO PONENTE: Carlos Bernal Pulido. TEMA: Competencia:</p> <p>ANTECEDENTES: <i>... El 26 de agosto de 2015, el Alcalde Mayor de Bogotá profirió el Decreto 334 de 2015 "por medio del cual se convoca a los/as ciudadanos/as a participar en una Consulta Popular en el Distrito Capital". El artículo primero del Decreto de convocatoria dispone: "Convocar a Consulta Popular el próximo 25 de octubre de 2015 a los/as ciudadanos/as inscritos en el censo electoral de Bogotá D.C., para que decidan sobre la siguiente pregunta: ¿Está usted de acuerdo, ¿Sí o No, con que se realicen corridas de toros y novilladas en Bogotá, Distrito Capital?".</i></p> <p>PRETENSIONES: <i>...El 27 de agosto de 2015, varios ciudadanos interpusieron de manera independiente acción de tutela contra el fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso..."</i></p> <p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: RESUELVE: <i>...Dejar sin efectos la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, del 20 de agosto de 2015 y le ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que profiriera una sentencia de reemplazo..."</i></p>
<p><i>...El 6 de octubre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió un fallo de reemplazo en el que declaró "inconstitucional la iniciativa del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. de someter al mecanismo de participación democrática de Consulta Popular la siguiente pregunta: ¿Está usted de acuerdo, ¿Sí o No, con que se realicen corridas de toros y novilladas en Bogotá de Distrito Capital?" ..."</i></p> <p>DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA RESUELVE: <i>...El 22 de octubre de 2015 la Sección Primera del Consejo de Estado confirmó el fallo de primera instancia..."</i></p> <p><i>... El expediente fue seleccionado para revisión por medio de Auto del 11 de marzo de 2016, proferido por la Sala de Selección número Tres. Dicho expediente le fue asignado al Magistrado A.R.R., quien registró proyecto de sentencia el 10 de junio del mismo año. Mediante Auto de 30 de septiembre de 2016, dicho Magistrado (ponente inicial dentro del expediente de referencia), ordenó remitir el proceso al Magistrado L.E.V.S., considerando que su proyecto de fallo no alcanzó la mayoría de votos requerida para su aprobación. Así, el Magistrado V.S. asumió la tarea de proyectar una ponencia que acogiera la posición mayoritaria de la Sala..."</i></p> <p>SENTENCIA T-121 DE 2017 <i>...Esta providencia ordenó (i) revocar los fallos proferidos, en primera instancia, por la Sección Quinta del Consejo de Estado y, en segunda instancia, por la Sección Primera del Consejo de Estado; (ii) negar el amparo solicitado por R.A.R.S. y otros; (iii) dejar sin efectos la sentencia de reemplazo proferida por la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado; (iv) declarar en firme la Sentencia del 20 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, y (v) ordenar al A.M. de Bogotá, a que proceda a adelantar todos los trámites pertinentes para llevar a cabo la consulta popular autorizada por el cabildo de la ciudad.</i></p> <p><i>...Frente a esta sentencia se formularon solicitudes de nulidad, por parte del señor R.A.R.S. y de la Corporación Nacional Taurina, las cuales fueron resueltas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante el Auto 031 del 7 de febrero de 2018, que declaró la nulidad de la Sentencia T-121 de 2017..."</i></p> <p><i>...Auto 031 de 2018, que declaró la nulidad de la sentencia T-121 de 2017</i> La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante el Auto 031 del 7 de febrero de 2018, encontró que la <u>Sentencia T-121 de 2017</u> se apartó de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la <u>Sentencia C-889 de 2012</u>, la cual había señalado en su</p>	<p><i>ratio decidendi que, cumplidas las condiciones constitucionales de arraigo social, localización, oportunidad y excepcionalidad, el legislador es el único que puede prohibir las corridas de toros. Así lo había señalado la Corte en su <u>Sentencia C-666 de 2010</u> y lo ratificó después en la T-296 de 2013..."</i></p> <p>CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: COMPETENCIA: <i>...La Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para proferir el fallo que habrá de sustituir a la <u>Sentencia T-121 de 2017</u>, en virtud de lo dispuesto en el Auto 031 del 7 de febrero de 2018..."</i></p> <p>PROBLEMA JURÍDICO: <i>...La Plena de la Corte Constitucional debe determinar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, al proferir la Sentencia del 20 de agosto de 2015 mediante la cual se declaró ajustada a la Constitución la consulta popular que convocó el Alcalde Mayor de Bogotá para que la ciudadanía decidiera si está de acuerdo con que se realicen corridas de toros y novilladas en Bogotá, incurrió en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente constitucional, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes.</i></p> <p><i>Para resolver el mencionado problema jurídico, la Corte fijó las siguientes reglas:</i></p> <p>(i) "Es el legislador el que tiene la potestad de fijar las condiciones para el ejercicio de espectáculos públicos, entre ellos la actividad taurina"; (ii) "Las autoridades territoriales estén circunscritas en su actuar a los lineamientos fijados por el poder de policía, sin que puedan imponer motu proprio sus particulares consideraciones de conveniencia, distintas a las restricciones respaldadas por el ordenamiento"; (iii) "El Congreso, en ejercicio de una competencia que esta Corte ha considerado válida desde la perspectiva constitucional, incluso para el caso concreto de la actividad taurina, ha decidido reconocer dicha práctica como una expresión cultural. De esta manera, las entidades territoriales resultan vinculadas jurídicamente por ese reconocimiento"; y (iv) Como -la tauromaquia- "se trata de una actividad controversial y que compromete posiciones jurídicas constitucionalmente relevantes, bien puede ser restringida por el legislador, al grado de prohibición general. Sin embargo, consideraciones básicas derivadas de la eficacia del principio democrático, exigen que esas decisiones estén precedidas del debate propio de las normas legales..."</p> <p>RESUELVE:</p>

“...**PRIMERO.** Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados en esta sentencia, las expresiones “La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos previstos en este reglamento.”; “en plazas permanentes bastará únicamente, en todo caso, con la mera comunicación por escrito. En las plazas no permanentes”; y “La comunicación”, contenidas en el artículo 14 de la Ley 916 de 2004 “por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino...”

“...**SEGUNDO.-** Declarar EXEQUIBLES, por los cargos estudiados en esta sentencia, la expresión “o comunicación”, contenida en el artículo 15 de la Ley 916 de 2004 “por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino...”

“...**TERCERO.-** Declarar EXEQUIBLES, por los cargos estudiados en esta sentencia, los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 916 de 2004 “por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.”, con excepción de la expresión “que requieren autorización previa” contenida en los artículos 17 y 18 citados, que se declara INEXEQUIBLE...”

“...En punto a las reglas establecidas por la mencionada sentencia, la Sala Plena en el Auto 025 de 2015, señaló lo siguiente: “la sentencia C-889 de 2012 estableció claramente una diferenciación entre las competencias específicas de las autoridades distritales y el Congreso de la República en relación con la actividad taurina. En esa dirección excluyó cualquier posibilidad de que las autoridades territoriales impidieran tal práctica, en un escenario de acatamiento del marco legal -que incluye la causación de heridas así como la muerte del toro- y de las restricciones definidas en la sentencia C-666 de 2010...”

“...Pese a lo anterior, en el análisis de constitucionalidad de la consulta popular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que “en la sentencia C-666 de 2010 no se está sosteniendo la tesis según la cual la Tauromaquia es una cuestión de carácter nacional que sólo pueda ser regulada por el legislador.” A su juicio, “la afirmación contundente de la sentencia C-889 de 2012 según la cual ‘las autoridades locales carecen de un soporte normativo que las lleve a concluir que la actividad taurina está prohibida in genere’, en principio no resulta consecuente con la circunstancia de que en C-666 de 2010 (sic), como se demostró, no se erige una ‘reserva de ley’ que haga constitucionalmente inviable que autoridades distintas al Legislador entren a concretar ‘mediante reglamentos administrativos’ la materia de que se trata...”

“...En consecuencia, el Alcalde no tiene la competencia para prohibir las actividades taurinas en su municipio. Como lo afirmó la mencionada Sentencia C-889 de

2012 en su ratio decidendi, que a su vez fue retomada en la parte motiva en las sentencias C-666 de 2010 y T-296 de 2013: “Es el legislador el que tiene la potestad de fijar las condiciones para el ejercicio de espectáculos públicos, entre ellos la actividad taurina”, mientras que “Las autoridades territoriales estén circunscritas en su actuar a los lineamientos fijados por el poder de policía, sin que puedan imponer motu proprio sus particulares consideraciones de conveniencia, distintas a las restricciones respaldas por el ordenamiento”...

CONCLUSIÓN:

“...La Corte señaló que la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció de manera injustificada la regla utilizada por la Sentencia C-889 de 2012, la cual debió haber sido aplicada por el Tribunal pues en ella se (i) resolvió un problema jurídico similar al de la providencia judicial aquí cuestionada, (ii) sentó en su ratio decidendi la regla conforme a la cual el legislador es el único que puede prohibir las corridas de toros en Colombia y que las autoridades locales cuentan solo con una función de policía. Dicha regla estaba además contenida en la parte motiva en las sentencias C-666 de 2010 y T-296 de 2013...”

RESUELVE: PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia del 23 de septiembre de 2015 proferida por el Consejo de Estado, que a su vez confirmó el fallo del 22 de octubre de 2015, en cuanto declaró procedente la acción de tutela interpuesta por R.A.R.S., y otros, en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, se concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso por violación del precedente constitucional...”

SENTENCIAC-133/2019 del 27 de marzo de 2019.
Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.
Tema: Exequibilidad de la sentencia C-666 de 2010.

“...**Resuelve:** Que en acatamiento de lo decidido en la sentencia c-666 de 2010, la exclusión de penalización de las actividades taurinas, coleo y riña de gallos, que constituyen manifestación de expresiones con arraigo cultural en determinadas poblaciones de Colombia, resulta compatible con la constitución...”

Lo que se procura con la presente iniciativa parlamentaria es encontrar una transformación que armonice los derechos culturales y la protección de los animales sin vulnerar los derechos de ninguno de estos dos grupos protegidos pues como ya lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional este tipo de espectáculos son de arraigo cultural, pero deben buscar la armonía con el respeto a la vida de los animales como seres sintientes. Por ende, debemos adaptarnos a los cambios jurídicos,

sociales y culturales, creando una normatividad y regulación adecuada para la protección de los animales.

ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

No se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley, ya que se trata de adoptar medidas de las que Colombia es signataria.

Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés y debe presentar un impedimento.

Presentado por:



NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador Colombiano


PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No 317 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemem o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones” acogiendo el texto propuesto.

Cordialmente,



NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Ponente

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No 317 DE 2020 Cámara</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, queman o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley establece lineamientos de actuación administrativa en los casos en que se lleve a cabo acciones de maltrato y crueldad sobre animales utilizados como elementos de entretenimiento en espectáculos públicos y que a su vez constituyen una excepción a lo dispuesto sobre protección al maltrato animal, según lo establecido en la Ley 84 de 1989.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Los Espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos que se realicen en el territorio nacional, no podrán utilizar elementos que laceren, mutilen, hieran, queman, lastimen en cualquier forma e den muerte al animal, antes, durante y después del espectáculo.</p> <p>Para la celebración de este tipo de espectáculos se deberán cumplir las cinco libertades del animal.</p> <p>ARTÍCULO 3º. EXPEDICIÓN DE PERMISOS: Para la expedición de los permisos de estos espectáculos, el Alcalde o su delegado deberán tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal, la Ley 916 de 2004 y la Ley 1891 de 2016.</p> <p>En el caso de constatar que se utilicen elementos que laceren, mutilen, queman, hieran o den muerte al animal antes, durante o después del espectáculo, de manera inmediata el alcalde o su delegado deberá ordenar la suspensión del mismo y pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes sobre los posibles delitos que se podrían cometer o se hubieren cometido contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.</p> <p>Respecto a la expedición del permiso, el alcalde o su delegado deberá tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal y las definiciones de la presente Ley, en caso de constatar su incumplimiento deberá ordenar la suspensión del mismo y pondrá en conocimiento de las autoridades sancionatorias competentes</p>	<p>sobre las presuntas conductas que se cometieren en contra de la vida, la integridad física y emocional de los animales.</p> <p>El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo acarreará sanción disciplinaria a los servidores públicos.</p> <p>ARTÍCULO 4º. ADECUACIÓN; Los espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos, tienen un plazo de dos meses, contados a partir de la aprobación de la presente Ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 51º. VIGENCIA: La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Presentado por:</p> <div style="text-align: center;">  <p>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano</p> </div>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONTENIDO

Gaceta número 1426 - Miércoles, 2 de diciembre de 2020
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto al Proyecto de ley número 186 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, sobre Roaming Automático Nacional.	1
Informe de ponencia para primer debate pliego de modificaciones, texto propuesto al Proyecto de ley número 050 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 317 de 2020 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, queman o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones.	15